

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



Trabajo de investigación para optar al título de
Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

**ANÁLISIS DE ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL TRIBUNAL DE JURADO
EN NICARAGUA**

Autora: Lic. Eilyn Margarita Cruz Rojas
Tutora: Msc. Suhey Mercedes Fúnez Narváez

Managua, Septiembre 2011

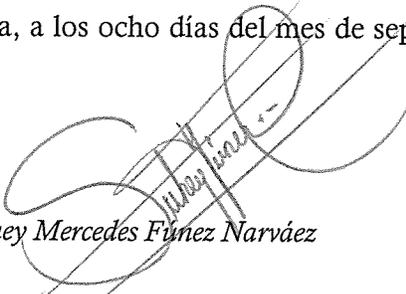
CARTA DE APROBACION

La suscrita tutora hace constar:

Que la estudiante **EILYN MARGARITA CRUZ ROJAS**, carné número 9510007, ha elaborado su artículo de investigación o paper, de conformidad con lo estipulado en la “*Normativa para la elaboración del trabajo de graduación en los programas de especialización y maestrías*”, tanto en las consideraciones técnicas en cuanto al fondo del tema así como la estructura y metodología al tenor de los artos. 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de dicha normativa.

Por lo tanto al criterio de esta tutora, el presente Trabajo Final de Graduación reúne los requisitos de fondo y forma que permiten a la *Coordinación de postgrados y Formación Continua* proceder a su respectiva revisión normativa.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.



Suhey Mercedes Funez Narváez

Tutora

ANÁLISIS DE ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL TRIBUNAL DE JURADO EN NICARAGUA

Resumen

El tema que se aborda a continuación plantea la regulación actual de la institución del tribunal jurado en Nicaragua dentro del sistema acusatorio; partiendo de aspectos generales como su fundamento constitucional, el procedimiento y los requisitos para su selección, las prohibiciones para ser miembro de jurado, las cuestiones de recusación, las reglas que rigen en el desarrollo del juicio oral y público y su relación con los sujetos procesales. También estimo necesario dedicar un acápite para la institución del jurado en el derecho comparado, con especial énfasis a las legislaciones de España, Honduras y Paraguay, ya que aportan particularidades en su regulación que resultan emblemáticas. A lo largo de todo este trabajo, se exponen las problemáticas que enfrenta la vigencia de esta institución en nuestro sistema procesal penal, ya que a pesar de que es una garantía de orden constitucional, ha sido y es objeto de severas críticas su mantenimiento dentro de la legislación nicaragüense para juzgar algunos y otros delitos, pero ante todo se analiza si la regulación y aplicación actual, cumple con el respeto de las garantías procesales establecidas, si existe una correcta selección, integración y regímenes de prohibición, que permitan seleccionar ciudadanos idóneos para emitir un veredicto revestido de justicia formal y material y por último se llega a una toma de posición a través de las conclusiones, que permiten hacer recomendaciones sobre aspectos a tomar en consideración en la actual legislación procesal con respecto a la institución del jurado en Nicaragua.

Índice o tabla de contenido

1. Introducción. **2. Antecedentes del tribunal de jurado en Nicaragua.** **3. Aspectos generales.** 3.1 *Concepto del tribunal de jurado.* 3.2. *Tipos de jurado.* 3.3 *Fundamento constitucional de la institución del jurado en Nicaragua.* **4. El tribunal de jurado en el Derecho Comparado.** 4.1 *El tribunal de jurado en España.* 4.2 *Tribunal sentenciador de*

Honduras. 4.3 Tribunales de sentencias en Paraguay. 5. Competencia funcional de los miembros de jurado en Nicaragua. 6. Requisitos para ser miembro de jurado. 7. Las prohibiciones para ser miembros de jurado. 8. Composición del tribunal de jurado. 9. Estatuto jurídico de los miembros de jurado. 10. Aspectos problemáticos de la institución del jurado. 11. Principios procesales aplicables a los miembros del jurado. 12. El desarrollo del juicio oral y público. 13. Los sujetos procesales. 13.1 El juez ante el tribunal de jurado. 13.2 El Ministerio Público y acusador particular ante el tribunal de jurado. 13.3 El defensor ante el tribunal de jurado. 13.4 La víctima. 13.5 El acusado 14. Los medios de prueba. 14.1 La prueba testifical. 14.2 La prueba pericial. 14.3 La prueba documental y otros medios probatorios. 15. El veredicto. 15.1 Deliberación y votación. 15.2 Efectos del veredicto. 16. Actividad procesal defectuosa. 17. Conclusiones. 18. Recomendaciones. 19. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

A partir de la reforma procesal penal en Nicaragua, en el año dos mil dos, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se han realizado una serie de transformaciones sustanciales en cuanto a la forma de tramitar los procesos penales, generándose nuevos roles a las partes en conflicto.

Uno de los cambios más relevantes es la introducción del principio acusatorio y el principio de publicidad; que generó que instituciones jurídicas ya existentes en el sistema de enjuiciamiento anterior (sistema inquisitivo), sufrieran mutaciones con el fin de adaptarse a los principios inspiradores del nuevo sistema procesal penal como el de publicidad, intermediación y concentración.

La institución del jurado; no fue ajeno a este proceso de reforma en Nicaragua, ya que fue objeto de una serie de innovaciones, que van desde el procedimiento de obtención de las listas de candidatos a jurado hasta los requisitos de conformación, integración, causas de prohibición, inhibición, excusas y recusación; así como la forma de intervenir en la etapa del juicio, donde ya el jurado no se limita a escuchar la lectura

extensa de los folios de expedientes judiciales, sino que basado en el principio de oralidad e inmediación, obliga que la percepción y valoración de la prueba sea de forma directa, a través de la escucha del interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos, peritos, la visualización de las piezas de convicción y la prueba documental, para llegar a la emisión de un fallo o veredicto conforme a los criterios de la lógica y la razón.

Sin embargo, en la actualidad con la puesta en marcha y aplicación del Código Procesal Penal y sus reformas, se han venido identificando aspectos problemáticos en la institución de Jurado, tanto en la forma de regulación en la norma penal como en su aplicación práctica, lo que violenta los principios procesales fundamentales del sistema acusatorio como la inmediación, concentración e imparcialidad de los miembros del Jurado. Toda esta problemática que se ha generado en el desenvolvimiento de la institución del jurado en Nicaragua será objeto de análisis del presente paper con el fin de realizar algunas propuestas o recomendaciones para lograr acercarnos a la obtención de veredictos cada vez más justos y ajustado a la ley.

Y por último, es importante resaltar que el tribunal de jurado, es una institución que ha sido sujeta a severas críticas en cuanto a la viabilidad o no de su existencia, sin embargo más allá de la viabilidad de su existencia en la ley, se debe garantizar el cumplimiento de la participación popular en la administración de justicia ya que está regulado como garantía de orden constitucional y lo que debe hacerse es fortalecer las formas y mecanismos más adecuados para su correcta ejecución de forma procesal.

2. Antecedentes del tribunal de jurado en Nicaragua.

La función antigua de administrar justicia viene regulada desde la antigua Atenas, Grecia, donde existía un grupo de jueces que ejercían la administración de justicia en nombre de la sociedad, sin embargo, las manifestaciones más próximas del Tribunal de jurado fueron en Inglaterra, a través de la carta magna inglesa del 11 de febrero de 1215, en la cual se empezaba a regular que las personas debían ser procesadas por sus

pares. Se señala inclusive que existieron incipientes manifestaciones del jurado en Egipto, en honor a la diosa Osiris, donde los jurados decidían conforme a lo presentado y alegado. Posteriormente en América, en Estados Unidos, se instituyó a través de la Constitución Americana y sexta enmienda de la Constitución.

En Nicaragua, las primeras manifestaciones del Tribunal de jurado, se determinan durante el período de la colonización en las Constituciones de Bayona de 1808 y Cádiz de 1812, donde se señalaban que los procesos penales serían igualmente conocidos por los Jurados.

Ya en la Constitución Federal de Centroamérica, se continúa estableciendo la institución del tribunal de jurado.

Posterior a la independencia de Centroamérica en la Constitución Política de 1826, se establece que todo habitante debía ser juzgado por un juez o por un Tribunal de jurado; surgiendo así en 1835 el reglamento al Decreto del *juicio por jurado*.

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1858, a través de una ley secundaria, se promulga la primera Ley de jurado en Nicaragua en 1877, se encarga a las municipalidades la elaboración de las listas de los candidatos a jurado durante los primeros domingos de cada año, conformado por todos los ciudadanos en plenos derechos. En esta primera ley de jurado en Nicaragua, éste era conformado por un tribunal de nueve miembros propietarios y cinco suplentes. Desde entonces existía para las partes procesales la posibilidad de recusar a los candidatos a jurados; inclusive era regulado el procedimiento de integración, cuando el juicio estuviese conformado por varios acusados.

El proceso de selección se realizaba por medio de notas entregadas por el juez al alguacil y llevadas por éste a los candidatos a jurado en la cual se señalaba una advertencia de multa en caso de incomparecencia a la convocatoria por el judicial.

En cuanto al proceso de deliberación durante el desarrollo del juicio, se realizaba por los miembros del tribunal de jurado de forma alejada e incomunicada, dirigidos por un presidente del Tribunal, empezando los miembros del jurado a deliberar de los hechos, según el tipo penal y los grados de participación, emitiéndose así un veredicto.

La ley de jurado (1877), la cual fue concentrada en el Código de Instrucción Criminal de 1879, otorgaba competencia al tribunal de jurado para todos los delitos comunes, excepto los delitos de contrabando y defraudación de derechos fiscales.

El juicio, se iniciaba con la lectura de los hechos del proceso, procediendo los miembros del jurado a intervenir a través de la realización de preguntas que consideraran pertinentes en relación a los hechos, asimismo las partes realizaban los alegatos ante los miembros del tribunal de jurado. El veredicto era emitido por medio de acta, donde se debía de señalar el o los veredictos sobre los delitos acusados, así mismo se tenía que indicar si los acusados eran culpables o inocentes. De la decisión emitida por el tribunal de jurado, existía el derecho a impugnarla en cuanto a la calificación legal y la pena impuesta, pero no con relación a la decisión; es decir que el jurado tenía potestades no sólo en cuanto a la valoración de la prueba, sino que trascendía en cuanto a la calificación legal y la imposición de la pena.

La función del judicial en relación al tribunal de jurado, consistía en designar a los jurados que conocían un determinado caso. De igual manera, correspondía integrar, juramentar, entregar el instructivo de la causa, citar los medios de prueba y recibir el veredicto.

En septiembre de 1883, entró en vigencia, la reforma a la ley de jurado a través de la cual se establecía como requisito mínimo para ser miembro de jurado: los veinticinco años de edad, poseer una profesión u oficio y no ser funcionario de la Corte Suprema de Justicia, militares, policías o personas mayores de sesenta años.

En cuanto a la reforma de la Ley del 21 de septiembre de 1897, se crean nuevas restricciones para ser miembro de jurado en razón que existía el impedimento para los empleados por elección popular y los funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo, empleados del Poder Judicial y los militares.

El tribunal de jurado, estaba conformado por ocho miembros, de los cuales cinco eran jurados propietarios y tres eran jurados suplentes. En cuanto a las reglas de deliberación era realizada de forma secreta. En esta ley cualquiera de los miembros del jurado podían hacer comparecer a través del judicial los medios de prueba para examinarlos.

Con la Constitución Política de 1893, conocida también como la Libérrima Constitución, se estableció dentro de la reforma, que en la aplicación de pena no se declarararía, sino existía de previo la declaración de culpabilidad del acusado, que haya sido emitido por un tribunal de jurado.

Esta Constitución, al ser reformada en 1896, hace la distinción que el jurado es competente de conocer de los delitos comunes, exceptuando los delitos políticos y los delitos militares.

En las precedentes Constituciones Políticas de 1905, 1911, 1913, se continuó regulando el jurado como el Tribunal que fijaba la culpabilidad o no del delincuente. En la reforma a la Ley en 1908, varía en la incorporación de cinco a siete miembros del tribunal de jurado.

En la Ley del veintinueve de octubre de 1913, se establecía el jurado con un número de siete miembros, había una decisión de mayoría con cuatro miembros; sin embargo, en relación a los delitos contra la vida, el patrimonio, la seguridad, se compondría de nueve miembros de jurado y la mayoría para decisión era de siete miembros.

En relación a la Ley del 3 de Febrero de 1914, se realiza una reforma únicamente en relación al número de candidatos a miembros de jurados para Managua, correspondiendo a 120 personas.

El diecisiete de mayo de 1917, fue dictado el decreto de jurado de revisión, el cual eran parte magistrados del Poder Judicial. El Tribunal de apelaciones efectuaba la elección de veinte ciudadanos, por el término de dos años a fin de formar parte del jurado de revisión, ante un veredicto injusto de manera notoria.

Durante la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1939, se estableció el juicio por jurado en materia criminal y civil, continuándose así en la Constitución Política de 1948; sin embargo, en la Constitución Política de 1950 se establece para el jurado el conocimiento de las causas más que correccionales.

Durante la vigencia del Decreto 410 del doce de marzo de 1959, se señaló como fecha de elección de los miembros del jurado el primer domingo de febrero de cada año al primer domingo de Julio. Se señalaban la participación como miembros del jurado a las personas mayores de veintiún años, con goce de derechos civiles y políticos y para el departamento de Managua eran elegidos 250 candidatos.

El cinco de octubre de 1962, fue dictado el Decreto 1130, el cual reduce la competencia del Tribunal de jurado, exceptuando el conocimiento de los delitos contra la vida, la libertad sexual en relación a las víctimas menores de catorce años.

En 1963, fue dictado el decreto número 814, no existieron reformas esenciales, únicamente varió en relación a determinar que independientemente que el veredicto haya sido o no escrito, si determinaba la culpabilidad o inocencia era suficiente para sus funciones.

En relación al decreto del veintiuno de agosto de 1974, se estipuló que serían conocidos por el tribunal de jurado los delitos más que correccionales, exceptuándose los delitos de narcoactividad, los delitos contra el Estado y la seguridad.

En el Estatuto de los derechos y garantías de los nicaragüenses de 1979, dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se estableció los juicios por jurado en los delitos que la ley los señalara.

En el Decreto número 129, Ley sobre la reglamentación y reforma a los tribunales de jurado del veintiséis de octubre de 1979, se señala como causal de impedimento, el hecho de haber ostentado un cargo público en los cinco años anteriores a la entrada en vigencia de la ley.

En la Constitución Política de 1987, vigente en la actualidad, con sus reformas, regulaba la participación popular en la administración de justicia.

En la actualidad el tribunal de jurado, se regula en la Constitución Política, únicamente como una garantía procesal a favor del acusado, en la Constitución Política no se hace reserva de ley, donde remita a una ley especial todo lo concerniente a su regulación, conformación, funciones y ejecución.

En relación a Ley 37 de Reforma Procesal Penal, de 1988, derogó completamente al tribunal de jurado desde 1988 hasta 1992, efectuando los procesos con jueces de derecho.

Con la promulgación de la Ley 124 de reforma procesal penal del doce de julio de 1991, se señalaba que los tribunales de jurado conocerían de las causas más que correccionales y que de los cinco miembros estaban conformados por un juez de Derecho.

En 1993, entra en vigencia la Ley 164, Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal a través de la cual se elige el jurado el primer domingo del mes de febrero de cada año; en relación al departamento de Managua, se elegían a un mil ciudadanos, mayores de veintiún años, distribuidos para los distintos juzgados de Distrito en el departamento. El tribunal de jurado, se componía de cinco miembros, siempre con un juez de Derecho, de cualquier competencia civil, laboral o penal, el cual podía ser titular o suplente.

Para efectos de integración del Tribunal de jurado, se desinsaculan un total de diez ciudadanos, de los cuales, eran llamados para efectos de iniciar el juicio por jurado con la presencia de las partes: el juez, Procurador, la Defensa, de éstos quedaban integrando cuatro miembros de los convocados y el juez de Derecho.

Los miembros de jurado realizaban la votación de forma secreta, la cual se constituía mayoría con cuatro votos en el mismo sentido, existía la posibilidad de que el miembro de jurado disidente razonara su voto, por escrito, con las circunstancias que consideró para votar en sentido contrario a los demás miembros.

Como se logra apreciar, a lo largo de la historia nacional, la institución de jurado ha sufrido transformaciones en uno u otro sentido, en algunos casos restando competencia y en otros en relación a la cantidad de sus miembros, pero dicha institución se ha mantenido como una forma de participación popular en la administración de justicia, no obstante, sus constantes reformas.

3. Aspectos generales

3.1 Concepto del tribunal de jurado

El tribunal de jurado, como órgano transitorio en la administración de justicia, consiste en la composición de un número determinado de ciudadanos integrantes de la sociedad, que conforme a un procedimiento de ley, son llamados a administrar justicia,

en el sentido de determinar la culpabilidad o no culpabilidad de una o varias personas procesadas, por uno o varios delitos.

Al respecto, Pérez (1992) define al jurado como: “El conjunto de ciudadanos nacionales de un país, denominados jurados o escribanos, no pertenecientes a la carrera judicial, que reuniendo los requisitos legales y no estando incursos en supuestos de incapacidad o causas de incompatibilidad resultan elegidos participando transitoriamente en la administración de justicia en los supuestos que legalmente se les atribuyen” (p. 33).

Entendiéndose de ésta manera, que para integrar un tribunal de jurado, se deben de cumplir una serie de requisitos conforme lo establecido en la ley, los que además de cumplirse deben acreditarse, a fin de incorporar en la administración de justicia a ciudadanos con la idoneidad necesaria para la conformación del jurado durante un juicio oral y público.

El tribunal de jurado, en la actualidad se encuentra establecido en la legislación nicaragüense como una garantía mínima durante el proceso penal para el acusado en el artículo 34 Cn, para estos efectos los ciudadanos que participan en la administración de justicia deben cumplir sus funciones de una manera responsable, transparente y sobre todo se les exige que la valoración de la prueba se realice con aplicación de los criterios de la lógica y de la razón, apartándose de motivos subjetivos o anímicos que conlleva a veredictos injustos.

3.2 Tipos de jurados

El tribunal de jurado es conocido por sus formas de clasificación como jurado puro o jurado Escabinado. Al respecto, el jurado puro está constituido únicamente por ciudadanos legos, a quienes les corresponden la determinación de la culpabilidad o no del acusado en los hechos, concerniendo al juez técnico la imposición de la pena. Este tipo de jurado es el que se acoge en Nicaragua en la actualidad.

Este tipo jurado puro, tiene sus orígenes en el sistema anglosajón, que nace en el siglo XII, el cual estaba constituido por ciudadanos no profesionales del Derecho que participan en la administración de justicia.

En tanto, el jurado Escabinado está constituido por ciudadanos legos y jueces profesionales, quienes de manera conjunta deciden sobre la culpabilidad o no del acusado. Este tipo de jurado era el que funcionaba en el extinto Código de Instrucción Criminal en Nicaragua.

3.3 Fundamento constitucional del tribunal de jurado en Nicaragua

La competencia funcional del tribunal de jurado, viene designada por la naturaleza de los tipos penales, independientemente si influye la pena que corresponda imponer.

En Nicaragua, en cuanto a la regulación de la institución del tribunal de jurado, encuentran sus primeras disposiciones en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual señala que todo procesado tiene derecho “*a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión*”.

Como vemos, en el artículo antes señalado la institución de jurado se instaure como una garantía constitucional para el acusado dentro del proceso penal, pero el funcionamiento de esta institución en nuestro país, no se encuentra regulado a través de una ley especial, como sucede en otras legislaciones, sino a través de lo preceptuado en las normas sustantivas del Código Penal (Ley 641) y las normas adjetivas del Código Procesal Penal (Ley 406).

Por otro lado, encontramos que dentro del Código Procesal Penal, se regula como un principio procesal en el artículo 12, el derecho del acusado a ser sometido al conocimiento del jurado en los delitos que la ley determine; no limitándose su regulación a lo que exclusivamente establece el Código Procesal Penal, sino que deja abierta la posibilidad a otras leyes para su regulación, como por ejemplo la reciente

vigencia del artículo 44 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

En este sentido, podemos apreciar que una de las limitaciones en cuanto a la regulación del tribunal de jurado, al no establecerse en la norma una definición expresa de los jueces de hecho y un procedimiento regulado a través de una ley especial que contemple todo lo concerniente a los requisitos, las incompatibilidades, las prohibiciones para su conformación y el procedimiento durante el desarrollo del juicio oral y público. De hecho, en el transcurso de esta investigación advertiremos que en la regulación vigente de la institución de jurado en Nicaragua, existen algunos vacíos, que no fueron previstos por el legislador y que empiezan a generar ciertas problemáticas y que actualmente la competencia funcional del jurado se encuentra regulada en distintos cuerpos normativos que no son propiamente de naturaleza procesal.

4. El tribunal de jurado en el Derecho Comparado

A partir de las reformas procesales que se han venido dando en Latinoamérica, a través de la aplicación del principio acusatorio, como uno de sus mayores logros, no puede dejarse de analizar las formas en que conforme a este principio y el de oralidad, se han implementado los procedimientos para determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en un juicio oral y público en los países de la región, variando según la legislación normativa interna de cada país. Es por eso, que nos dedicaremos en las próximas líneas a desarrollar un acápite comparativo de algunos sistemas modelos, entre ellos España, Honduras y Paraguay.

4.1 El Tribunal de jurado en España

En esta investigación estimo oportuno realizar un análisis comparado de la legislación española, por existir una Ley Orgánica del Tribunal de Jurado que regula de forma sistematizada y concentrada la función de los ciudadanos que son llamados a

participar en la administración de justicia. Es importante señalar que al comparar la legislación española con respecto a la legislación nicaragüense, encontramos que en ésta, el jurado, se encuentra previsto como una garantía de orden constitucional y su regulación está dispersa en varias normas de naturaleza sustantiva y procesal, distinto a lo que ocurre en España, donde el jurado como institución jurídica está regulado en una ley especial.

Así en España, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado, dictada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, existe una desarrollada e integral regulación del tribunal de jurado, por cuanto en ella se reglamentan todos sus aspectos, desde los requisitos fundamentales, las prohibiciones, incompatibilidades, los procedimientos para una selección previa y para su integración, hasta las causales de nulidad.

En dicha ley se realiza una efectiva y sistemática clasificación en cuanto a los tipos penales que son competencia del tribunal de jurado, para este efecto, el artículo uno señala que son competencia del jurado los delitos contra las personas, la seguridad, la libertad, el honor, los delitos de incendio, homicidio, amenazas, omisión al deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad de custodia de documentos, cohecho y delitos cometidos por los funcionarios públicos.

El tribunal de jurado en España a diferencia del modelo puro, está compuesto por un tribunal de jurado Escabinado, integrado por nueve jurados y un magistrado, miembro, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado.

En esta ley existe una clara definición acerca de la función que van a ejercer los miembros del jurado, esto permite que los miembros del jurado tenga conocimiento previo que van a juzgar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado y de cada hecho, debiendo ante todo actuar respetando principios procesales, como son independencia y respeto a la ley.

En su composición el tribunal de jurado, en el Capítulo II, de la citada ley, señala los derechos y deberes para ser miembro de jurado estableciéndose como una obligación de representación pública; la cual es remunerada.

Al regularse las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, excusas, en el artículo 8, se requiere únicamente ser mayor de edad, con goce de derechos civiles y políticos. En cuanto a los requisitos académicos solo saber leer y escribir, ser habitante del municipio y no tener impedimentos físicos. Los requisitos son bastantes genéricos y básicos; sin embargo, para las incapacidades, incompatibilidades si existe mayor nivel de exigencia, al describirse expresamente los impedimentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, existe la posibilidad de excusarse de ser miembro de jurado por razones de edad, salud, domicilio extranjero, trabajo relevante y por haber participado anteriormente como jurado en los últimos cuatro años.

En tanto, la ley refiere en la sección II, que la designación de candidatos a jurado, se realiza de conformidad con el artículo 13 a través del censo electoral que se efectúa un sorteo para cada provincia. Considero que esta regulación es previsor, porque dispone un número suficiente de candidatos que integran las listas, éstas se calculan, multiplicando por un número de 50 candidatos, conforme al número de causas que se prevé que vaya a conocer el Tribunal, tomando como base las causas que fueron enjuiciadas en el año anterior en la provincia, esto permita que existan una cantidad suficiente de candidatos para integrar jurado el año posterior.

Del sorteo realizado, existe la posibilidad, de que los ciudadanos habitantes de la circunscripción efectúen la impugnación a algún candidato que consideren no cumple con los requisitos del acto del sorteo.

Existe un procedimiento propicio para informar de forma previa al ciudadano que resultó seleccionado como candidato a miembro de tribunal de jurado, de las

implicancias de sus funciones pues éste tiene la posibilidad de ser notificado a través del correo, por parte de la Audiencia Provincial, de los requisitos establecidos por la ley, para ser jurado como incapacidades e incompatibilidades, excusas u otras circunstancias que puedan ser alegadas, lo cual permite a los miembros del tribunal de jurado, conocer de todos los requisitos que establece la ley para efectos de poder asumir con responsabilidad la función que eventualmente van a ejercer. En este caso, un juez Decano, es el que tiene la potestad de resolver estas reclamaciones, mediante auto motivado, para el que no cabe ningún tipo de recurso.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado, refiere que para la integración del tribunal de jurado a una causa, el Magistrado que conocerá de la causa, al ser un Tribunal Escabinado, debe seleccionar de la lista de candidatos a jurado un número correspondiente a 36 por cada causa, los cuales deberán ser citados a través de una cédula judicial, que contiene un cuestionario donde se señalan las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y de igual manera se les orienta de la función de orden constitucional para la que son llamados; este cuestionario es devuelto al Magistrado que vaya a presidir el Tribunal, con las justificaciones pertinentes; es hasta en este momento que las partes intervinientes (El Ministerio Fiscal y la Defensa) tienen la posibilidad de formular recusaciones, lo que indica que las partes técnicas ya conocen planteamientos concretos en relación a las justificaciones que presentarán los candidatos, quienes a su vez ya tienen nociones fundamentales de cuál va a ser su función; incluso a las partes se les brinda la excelente oportunidad de aportar pruebas para efectos de demostrar los motivos de la recusación interpuesta. Para esto, existe un periodo de tres días, tiempo dentro del cual el Magistrado resuelve si da lugar o no a las recusaciones promovidas por las partes.

Las causas que son sometidas al conocimiento de un tribunal de jurado, son incoadas previamente por un juez de instrucción, el cual le hace saber al acusado acerca de la imputación, previamente mandándose a escuchar al Ministerio Fiscal, en esa fase el imputado es representado por un letrado; en caso de existir indicios racionales para

juicio de la causa, se solicita un escrito al Magistrado presidente de juicio oral y calificación por parte de la Defensa.

Se realiza la celebración de una audiencia ante el Magistrado, con la finalidad de la procedencia de la causa a juicio y la proposición de la práctica de diligencias en el acto, donde las partes tienen la posibilidad de ser escuchadas sobre la procedencia o no de la causa a juicio; ahí mismo se debate y se determina si es competencia del tribunal de jurado.

Una vez que se ha decretado el auto de apertura a juicio oral y público, éste auto contiene los hechos que son acusados, contra quien son acusados, la fundamentación de la apertura a juicio, así como la determinación del órgano competente que va a conocer de la causa.

Existe un procedimiento previo para la celebración del juicio, donde se discuten aspectos técnicos del proceso, como planteamiento de excepciones, exclusión de medios de prueba e impugnación de medios de prueba. El Magistrado resolverá sobre las peticiones planteadas y de igual manera señalará la fecha en la cual se realizará el juicio oral.

Una vez que se ha iniciado el juicio oral, el Magistrado procederá a convocar con un mínimo de 20 candidatos, de los 36 de que se mandaron a convocar; donde se procede a interrogar y se podrá recusar a los candidatos. Solo en caso de que sean menos de 20 candidatos, se vuelve a convocar a la integración.

Una regulación que encuentro atinente es el hecho de que el Magistrado tiene la potestad de aplicar una multa, tasándose de manera expresa la cantidad, según se trate de la primera o la segunda incomparecencia a la convocatoria; esto permite establecer un monto determinado, inclusive por las distintas razones que hayan motivado el incumplimiento.

La ley señala que con la concurrencia suficiente de candidatos a jurado se procederá a la integración de los 9 integrantes y con los 2 suplentes.

Una vez que se ha aperturado el juicio oral se hace lectura de los hechos, las partes tienen la oportunidad de presentar las pruebas y los miembros del tribunal de jurado tienen la posibilidad de examinar los elementos de prueba y hasta de interrogar a los testigos y peritos; es decir que los miembros del jurado ejercen una función interactiva, que no se limita a una simple expectación de la prueba.

La ley también prevé los procedimientos y las causales para proceder a la disolución del tribunal de jurado, sea por ausencia de elementos de prueba que determinen la culpabilidad o inculpabilidad del acusado o cuando existe conformidad con los hechos acusados.

En caso de un desarrollo total del juicio oral y público, el Magistrado presidente del tribunal, realiza instrucciones acerca de los alegatos de las partes, esto permite una instrucción práctica a los miembros del Tribunal, acerca de los grados de participación, de la modificación de la calificación legal y de las eximentes de responsabilidad penal.

En tanto el artículo 53 de la ley en mención, plantea la posibilidad que tienen las partes de solicitar inclusiones o exclusiones, las cuales se plasman en el acta de veredicto donde votaran los miembros del tribunal de jurado.

En relación al procedimiento de deliberación y veredicto de los miembros del jurado el artículo 55 señala que cada uno de ellos vota de manera individual, lo que permite una votación secreta de cada miembro de jurado e inclusive tienen la posibilidad de pedir aclaraciones al Magistrado presidente, cuando existan dudas sobre cualquier aspecto del veredicto que vayan a emitir.

Se regula que los miembros del tribunal de jurado, no pueden abstenerse de realizar votación; en caso de incumplimiento a esta disposición serán sancionados con una

multa, y en caso de reiteración se tasa la sanción aplicable, se deja constancia y la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal por la abstención.

Existe un sistema de votación distinto para declarar un veredicto a favor del acusado (no culpabilidad) o a favor de la víctima (culpabilidad), por cuanto se establece que para emitir un veredicto de culpabilidad se requiere un número de siete votos, en tanto para un veredicto de no culpabilidad se requiere un número de cinco votos y en caso contrario el artículo 59 estipula que se someta a votación, pero con proposiciones alternas que se expongan, hasta en tanto el tribunal de jurado, cumpla con la mayoría requerida para uno u otro sentido de votación.

El artículo 61 regula lo atinente al contenido del veredicto. Un aspecto a destacar es que dentro de la función del Tribunal está emitir de forma razonada los elementos de convicción que lo llevaron a pronunciar un determinado veredicto.

Por otro lado, el artículo 62 refiere que se procederá a la lectura del veredicto entregándola al Magistrado presidente, la cual puede ser devuelta por éste, en caso de que exista alguna omisión en aspectos tales como: no haberse pronunciado sobre la totalidad de los hechos, de la culpabilidad o inculpabilidad o cuando no haya mayoría necesaria.

Sin embargo, la devolución del acta es debidamente explicada por el Magistrado presidente, quien le argumenta a las partes sobre las causales que motivaron esa decisión; y si existe una reiterada omisión, procede a desintegrar el tribunal de jurado.

Conforme el artículo 67 y 68, una vez que procede el veredicto de inculpabilidad, se procede a dictar por parte del Magistrado presidente la sentencia absolutoria. En caso de culpabilidad, proceden las partes a solicitar las penas y medidas de seguridad que consideren se deben imponer y la responsabilidad civil, para así proceder el Magistrado presidente a dictar la sentencia.

4.2 *Tribunal sentenciador en Honduras*

En el caso de la República de Honduras, conforme la reforma efectuada en mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigencia el veinte de mayo del año dos mil, el Código Procesal Penal hondureño, determina que el proceso penal se lleva a cabo a través de un juicio oral y público, en el cual se señala que la decisión corresponde a un Tribunal sentenciador, señalado en el artículo 57, que es un Tribunal compuesto por cuatro jueces en el cual intervienen únicamente tres miembros, teniendo el integrante cuarto que actuar en carácter de suplente o solo se puede integrar en caso de impedimento grave. Así mismo se determina que uno de sus miembros es presidente del Tribunal, es quien dirige el desarrollo del juicio oral y público y resuelve acerca de las peticiones de las partes.

Dentro del desarrollo del juicio oral y público, existe la posibilidad que los miembros del Tribunal puedan interrogar a los testigos, una vez que las partes lo hayan realizado, tal como lo señala el artículo 330 del Código Procesal Penal, inclusive puede solicitar de oficio la reproducción de elementos de prueba que no se hayan producido ya durante el proceso. Una vez cerrado el debate de las partes intervinientes, procederá el Tribunal sentenciador a deliberar para emitir un fallo, pudiendo asumir en caso de impedimento de alguno de los tres miembros titulares el juez cuarto de ese Tribunal, en su defecto el Tribunal superior podrá nombrar un juez sustituto.

Conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal el Tribunal Sentenciador va a deliberar acerca de los hechos acusados y los incidentes promovidos por las partes, así como la calificación legal y la pena, la decisión emitida por el Tribunal Sentenciador debe ser por mayoría de votos, el voto del juez que discrepe lo hará constar, posteriormente el Tribunal Sentenciador se pronunciará sobre la culpabilidad, se pronuncia posteriormente de forma oral y explicará de forma sencilla lo que motivó su decisión, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentenciador es procedente el recurso de casación por infracción de la ley o doctrina legal.

Por consiguiente en la Legislación de Honduras, no existe una participación activa de sus ciudadanos en administrar justicia, corresponde juzgar a jueces técnicos, que tienen facultades de actuar de oficio, más allá de juzgar, tienen las facultades de interrogar y pedir la incorporación de prueba de oficio, las partes tienen la oportunidad de conocer la motivación por parte del Tribunal Sentenciador, que los llevó a emitir un fallo, esto les brinda la oportunidad a las partes de impugnar esa resolución, es decir al haber conocido que motivó ese fallo, se puede recurrir exactamente de lo que se haya resuelto en contra.

4.3. Tribunales de sentencias en Paraguay

Con la incorporación en Latinoamérica del modelo procesal del principio acusatorio, éste fue incorporado en Paraguay, a través del Código Procesal Penal de Paraguay, por medio de la Ley 1286-298, estableciéndose así dentro del proceso penal garantías procesales para las partes y específicamente los procedimientos en los cuales va a ser juzgado el acusado, correspondiendo la carga de la prueba al Ministerio Público.

Al respecto, se señala en el artículo 41, la competencia de los tribunales, determinándose específicamente como tribunal competente para el juicio oral a los Tribunales de Sentencia, el cual se compone de tres jueces penales; lo que evidencia que dentro de la legislación paraguaya, no está estipulado el conocimiento de los procesos penales por un tribunal de jurado o ciudadanos legos, ya que corresponde a los jueces penales o técnicos la sustanciación del juicio.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Penal de Paraguay, se determina que el juicio se va a desarrollar de forma ininterrumpida ante el juez y las partes; de esta manera se garantiza el estricto respeto al principio de inmediación, para efectos de una apropiada defensa de las partes del proceso.

De igual manera, se establece en el artículo 373 del mismo cuerpo de ley, que las sesiones del juicio oral se van a celebrar de forma sucesiva, lo que implica que se procura el respeto al principio de concentración, de tal manera que el Tribunal va a

percibir los elementos de prueba de forma continua, se evita así prolongados intervalos de recepción de la prueba y de los argumentos de las partes hacia el Tribunal.

Así mismo, se regula en el Código Procesal Penal, la posibilidad de realizar una división dentro del desarrollo del juicio oral, establecido en el artículo 377, en lo que se refiere a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, lo que permite a las partes técnicas y para el Tribunal, tener dentro del juicio, un orden de apreciación en relación a estos dos aspectos; los que una vez acreditados pasan a una segunda parte dentro del mismo juicio oral, que se dedica a la individualización de la sanción aplicable.

El Tribunal tiene la facultad de realizar interrogatorios a los elementos de prueba que sean presentados por las partes, tanto de las pruebas testificales como de las periciales.

Durante el debate del juicio oral, las partes tienen la oportunidad de dirigirse ante el Tribunal para efectos de alegar sus tesis conforme a las pruebas que fueron presentadas, regulándose la posibilidad que en la causa exista inclusive más de un representante del Ministerio Público, conforme lo referido en el artículo 395. Es importante resaltar la posibilidad que tienen de intervenir en el caso del órgano acusador más de un representante para garantizar una defensa de los derechos de la víctima de forma apropiada, concentrada e ininterrumpida.

En cuanto a la deliberación por parte del Tribunal, corresponde hasta por un período de tres días, mediante sesión secreta, en el cual deberán exponer conforme a la sana crítica su voto, así mismo expresarán los motivos de hecho y derecho sobre los que se fundamenta su votación.

Después de haber analizado estas legislaciones, es posible concluir que en el proceso penal de estos países rige el principio acusatorio, sin embargo, en los países latinoamericanos Honduras y Paraguay, los ciudadanos no tienen una participación en la administración de justicia, sino que corresponde juzgar las causas penales a través

de un Tribunal compuesto por jueces de derecho, quienes por sus conocimientos técnicos tienen potestades de interrogar y la obligación de motivar la razón de su voto, el cual puede ser objeto de impugnación.

Con esto no se pretende criticar la instauración del jurado como una garantía constitucional para el acusado en Nicaragua, sino comprender y conocer la forma en que otras legislaciones regulan esta materia; concluyéndose que no es la abolición del jurado la solución a las problemáticas generadas en la práctica en cuanto a los resultados injustos que se han venido dando en el devenir de su aplicación (casos en que a pesar de la incorporación de prueba suficiente para demostrar los hechos, el jurado emite un veredicto de no culpabilidad o en caso contrario declara culpable con insuficiencia probatoria) sino que es la inadecuada preparación, instrucción, selección de los miembros del jurado lo que está provocando estas deficiencias.

5. Competencia funcional de los miembros de jurado en Nicaragua

La competencia funcional del tribunal de jurado está regulado conforme el artículo 293 del Código Procesal Penal, al referir que todo acusado por delito grave tiene derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado; de igual manera se hace la distinción en cuanto a los tipos penales que no son conocidos por un tribunal de jurado, como son los delitos que afectan la salud pública, relacionados con narcoactividad, lavado de dinero y activos y provenientes de actividades ilícitas.

Sin embargo, en el Código Procesal Penal no existe dentro del desarrollo del proceso penal, un procedimiento que le sea otorgado al juez natural, o a las partes que le permitan debatir sobre la procedencia o no para el conocimiento del tribunal del jurado sino que lo deja como una decisión opcional del acusado de renunciar al juzgamiento por un tribunal de jurado diez días antes de la celebración del juicio oral y público, por lo que resulta notorio que no existe la posibilidad de objetar la decisión del acusado de ser juzgado por un tribunal de jurado, ya que es un derecho de éste.

En cuanto a la competencia del tribunal de jurado, se aplica la regla de la conexidad de delitos, en este sentido lo refiere el artículo 25 del Código Procesal Penal, inciso primero, el cual señala que cuando existan causas conexas es competente el juez o Tribunal, al que le compete juzgar el hecho más grave, considero que con esta disposición en la práctica se violenta el principio del juez natural establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, por cuanto el acusado es sustraído de su juez expresamente señalado en la ley.

Un ejemplo concreto sería el caso en que al acusado se le atribuyan la autoría del delito de homicidio doloso en concurso real con el delito de posesión o tenencia de un arma de fuego, dado que al momento de su detención flagrante, se le encontró en posesión o tenencia de dicha arma de fuego, de la cual no tenía licencia de portación. Si el acusado decide ser juzgado por el tribunal de jurado para el delito más grave que es el homicidio doloso, debería corresponder al juez técnico el conocimiento de la causa por el delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, sin embargo, en la práctica forense esta forma de tramitar este asunto no se da de manera uniforme en todos los juzgados de Nicaragua; ya que en algunos juzgados someten al conocimiento del jurado tanto el homicidio doloso como la posesión o tenencia ilegal de arma de fuego que es un delito menos graves cuyo conocimiento corresponde a un juez local o técnico; en tanto, en otros juzgados este mismo supuesto, lo tramitan de diferente manera, el homicidio doloso es juzgado por el tribunal de jurado, en tanto, el delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego lo resuelve el juez técnico de distrito, sin embargo considero que en ambos casos se violenta el principio de juez natural como señalé anteriormente, ya que ni el jurado ni el juez de distrito son competentes en atención a la gravedad de los hechos para juzgarlos; esta vulneración del principio de juez natural se justifica en aras de preservar la continencia de la causa que se encuentra regulada en los artículos 24 y 25 CPP.

Por otro lado, la primera forma de procesar este asunto a través del tribunal jurado que es sometiendo a ambos delitos al conocimiento del jurado implica violación a otros principios procesales, como el derecho de impugnación o doble instancia, por cuanto,

ante un eventual veredicto de culpabilidad en el ejemplo referido, deja totalmente imposibilitada a la parte acusada de recurrir a través de su defensa técnica de apelación en relación al delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, ya que el veredicto del jurado es inimpugnable, no así el fallo de culpabilidad del juez técnico.

Al respecto, considero que estas causas conexas en la cual corresponde el conocimiento de tipos penales que son competencia de juez técnico y tribunal de jurado, debe regularse expresamente en la norma procesal penal la forma y el orden en que cada uno va a emitir el fallo y el veredicto, respectivamente. Esto lo indico, porque en la práctica y por regla general, el juez espera el veredicto del jurado para emitir posteriormente su fallo, dejando entrever que su fallo está influido por la decisión del jurado, lo que muchas veces genera decisiones injustas y no ajustadas a la ley.

En cuanto a la competencia territorial del tribunal de jurado se ha determinado que deberán conocer de aquellas causas incoadas ante el juez de Distrito, por consiguiente los miembros del tribunal de jurado, que son habitantes del municipio donde se encuentra el juzgado ejercen sus funciones en su mismo ámbito territorial, pero, el Código Procesal Penal en el mismo artículo 121 señala una excepción a esta regla general, ya que permite que por razones de influencias sociales o que esté en peligro el principio de imparcialidad o el derecho de defensa, el juicio puede celebrarse en un lugar distinto a la sede del tribunal, sin embargo, es una circunstancia no definida hasta qué punto se violenta este derecho, en la decisión del tribunal de jurado, sin embargo existe la posibilidad que pueda ser conocido por ciudadanos del municipio más cercano, es una garantía que al igual que en una causa de conocimiento de juez técnico que pueda ser conocida por un juez subrogante, el tribunal de jurado, se convierte en ciudadanos candidatos en carácter subrogante, sin embargo en caso de optar por ejercerse no hay un procedimiento definido en el cual las partes puedan acceder y cómo será la intervención de la víctima, si será escuchada o se determina la procedencia o no de la petición realizada únicamente por el acusado y la Defensa técnica.

Existe una regla en cuanto a la competencia funcional de las causas penales en el Código Penal vigente conforme el artículo 566, por cuanto define el conocimiento de juez técnico de los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado, quedando de igual manera exento del conocimiento de los tribunales de jurado los capítulos de los delitos contra la libertad sexual, excluyéndose así los tipos penales con penas graves de los artículos 167 al 183 del Código Penal, como son los delitos de violación, violación a menor de catorce años, violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, proxenetismo agravado y trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.

Sobre esta regulación considero oportuno resaltar que al sancionar estos tipos penales la vulneración a bienes jurídicos tutelados como el derecho a la libertad e indemnidad sexual de las víctimas menores de edad, es apropiado que se deje a criterio de un juez técnico, el valorar la prueba, juzgar y determinar la culpabilidad o no del acusado. Además, facilita el desarrollo de un proceso armónico, con respeto a la igualdad de las partes ante la ley, de los derechos y garantías constitucionales de las víctimas de tipos penales de esta naturaleza, quienes se ven en menor grado re-victimizadas, al exponer ante un juez técnico y no ante un Tribunal conformado por seis personas, circunstancias traumáticas, íntimas y de índole privado. Y por último, esto permite resguardar el derecho de las partes a la doble instancia, es decir la posibilidad de revisar el fallo dictado por el judicial de primera instancia por un tribunal superior.

En relación a los delitos vinculados con la narcoactividad, crimen organizado, secuestro extorsivo, discorro atinente prescindir de los ciudadanos miembros de una sociedad para juzgar hechos que pueden significar riesgos a sus propias garantías constitucionales, como es el derecho a la seguridad personal.

Refiriéndome siempre a la competencia funcional del tribunal del jurado, quienes están exentos para conocer del tipo penal de abigeato, no encontré un fundamento legal

fehaciente que restrinja a los ciudadanos conocer de este delito que violenta únicamente el bien jurídico patrimonio; por lo que concluyo que podría ser competencia de los ciudadanos miembro de un tribunal de jurado el juzgamiento de estas causas, ya que es un delito común, de relativa trascendencia o efecto jurídico, que no significa ningún riesgo para el ciudadano común en juzgarlo, como lo pueden representar los delitos de narcoactividad o criminalidad organizada, donde hay peligro de seguridad personal o el tráfico de influencia; ya que es conocido que las cifras de dinero que circulan dentro de la actividad criminal son simplemente exorbitantes, lo que les permite desplegar el poder de la corrupción a todas las instituciones de un Estado.

Por otro lado, la entrada en vigencia del Código Penal (Ley 641), el ocho de julio del dos mil ocho, implicó que tipos penales que con anterioridad eran conocidos por juez técnico, pasaron a ser competencia del tribunal de jurado, por cuanto la Ley 510, *Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados* en su artículo 131 establecía que los tipos penales regulados en esa ley, eran de conocimiento de juez técnico; con la entrada en vigencia de la Ley 641, quedaron derogados expresamente a través del artículo 566, los artículos del 120 al 134 de la Ley 510, lo que ha implicado que los delitos regulados en el capítulo IV del Código Penal vigente, delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos, recientemente han pasado a ser competencia de los tribunales de jurado; lo cual es una decisión discutible, ya que partiendo del bien jurídico tutelado que es la seguridad del Estado, en relación a la tenencia, tráfico, fabricación, almacenamiento de armas y así como la comisión de estos ilícitos significa un riesgo para el orden socio político y la seguridad de una nación; la misma gravedad y magnitud podrían implicar para la seguridad de los ciudadanos miembros del jurado.

Sobre este mismo tema de la competencia funcional de la institución del jurado en Nicaragua, con la reciente entrada en vigencia de la Ley 735, *Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados*, publicada en la Gaceta, Diario Oficial el

diecinueve y veinte de octubre del dos mil diez, considero que se sustraen de forma tácita tipos penales que en la historia sustantiva y adjetiva de las normas penales de Nicaragua han sido de conocimiento del tribunal de jurado, pero con esta ley pasan a ser del conocimiento del juez técnico, siempre y cuando sean conexos con el delito de Crimen Organizado.

A pesar de que a la fecha no se ha realizado una aplicación práctica de ésta, es necesario señalar el artículo 2 de esta ley, que define como Crimen Organizado, “*al grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que actúen durante cierto tiempo concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en la ley*”, a partir de este artículo es que sustraen los tipos penales conexos de su juez natural. En tanto en el artículo 3 se señalan expresamente los delitos que se consideran como tipos penales conexos al Crimen Organizado, relacionándolo con el artículo 566 del Código Penal vigente, entre otros, son los siguientes:

- El delito de asesinato, establecido en el artículo 140 de la ley 641. En este caso cuando la comisión de este delito se ejecute por medio de una banda de dos o más personas, implica, que será sustraído del conocimiento del tribunal de jurado, ya que la particular circunstancia de ser cometido por una banda organizada lo convierte en una causa compleja y de relevancia social, que representa peligro para la seguridad de los miembros del tribunal de jurado. De igual manera, el juzgamiento de estos hechos por un juez técnico implica una tutela jurídica para las partes, ya que pueden recurrir de apelación ante el fallo emitido por el juez técnico de primera instancia.
- El delito de tráfico de inmigrantes, establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo 318 de la Ley 641. Considero que sustraer del jurado este tipo penal es una decisión correcta del legislador, por cuanto es un tipo penal que por su naturaleza de comisión es complejo, al ser cometido a través de bandas

nacionales e internacionales; en donde la investigación y proceso de acreditación en el juicio oral y público, va revestido de aspectos técnicos, que son fácilmente comprendidos por un profesional del derecho (juez técnico) y no para seis ciudadanos legos en asuntos jurídicos-penales, como lo son los miembros del tribunal jurado.

- El tráfico ilícito de vehículos, el cual está regulado en el artículo 227 de la ley 641, en lo que se refiere a los párrafos segundo y tercero estará siendo conocido actualmente por el juez técnico cuando forme parte de una banda delictiva; con la inclusión de este tipo penal en el artículo 44 de la Ley 735, se evita que el mismo continúe siendo juzgado por el tribunal de jurado como anteriormente se establecía, donde el tribunal de jurado tenía la función de valorar medios de prueba revestidos de complejidad, como era la prueba documental de audición de intervenciones telefónicas, la cual para obtenerla debe hacerse respetando las garantías fundamentales de las personas involucradas, solicitando una autorización judicial a través del Director General de la Policía o del Fiscal General de la República para presentar ante el tribunal competente audiciones segmentadas de los hechos concretamente acusados. Ahora ante el conocimiento de juez técnico de este tipo penal, permite el derecho a la doble instancia, lo cual es una garantía para las partes procesales, ya que el juez técnico tendrá que razonar y motivar el valor de todos los medios de pruebas presentados para demostrar este ilícito.

Con la entrada en vigencia de la Ley 745, *Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*, publicada en la Gaceta el veintiséis de enero del dos mil once, se pretende la regulación del control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, así como de la vigilancia penitenciaria y como su título lo indica es una ley especial que viene a regular las funciones del juez de ejecución de sentencia, en cuanto a la competencia funcional y territorial del mismo, las garantías procesales ya establecidas en el Código Procesal Penal, como los derechos de defensa, oralidad,

publicidad, licitud de la prueba, así como el procedimiento para la ejecución de la sentencia.

No obstante, a pesar de que es una ley especial para la materia antes señalada, se regula de forma expresa y repetitiva en el artículo 44 de la misma, aquellos tipos penales ya regulados en el Código Penal vigente (artículo 566 Ley 641) que son del conocimiento del juez técnico, como son los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo, delitos contra la libertad sexual. Por otro lado, se agrega de forma expresa nuevos tipos penales para el conocimiento del juez técnico, como el delito de Robo con Violencia o Intimidación con circunstancias agravantes.

En lo que se refiere, al tipo penal de Robo con Violencia o Intimidación en las personas, vale resaltar que a través de ellos se protegen dos bienes jurídicos tutelados como son el derecho a la integridad física y el derecho al patrimonio.

El citado artículo señala que será del conocimiento del juez técnico las modalidades de Robo con Violencia o Intimidación en las personas y el Robo Agravado. Por lo que aquí, considero dejar claro que las circunstancias que agravan al delito base de Robo con Violencia o Intimidación, son las siguientes: *la coautoría*, es decir el actuar dos o más personas; el *lugar de los hechos*: que sea en el domicilio de las víctimas o sus dependencias; *el uso de armas*: cometerlo valiéndose de armas concretamente peligrosas.

Al respecto, debo indicar que al violentarse dos bienes jurídicos a través de la comisión de este ilícito, es atinente que sea de conocimiento del juez técnico, dado que por la modalidad de su comisión representan en muchas ocasiones niveles de peligrosidad y temor para los ciudadanos comunes que vayan a decidir en una causa como esta; el juez técnico, en cambio valoraría de manera proporcional los grados de participación, las fases imperfectas de ejecución del delito y la prueba en su conjunto de forma racional y con los criterios de lógica y sentido común; lo cual técnicamente es más garantista para los derechos de las partes al ser procedente la impugnación. Además los

delitos de robo agravado es uno de los tipos penales de mayor incidencia en nuestro país, representando su juzgamiento un costo económico significativo a través de un tribunal de jurado.

Al no existir una Ley Especial que regule el funcionamiento del tribunal de jurado en Nicaragua, en el ejercicio de la administración de justicia, no existe por consiguiente una determinación expresa, concentrada y sistemática de los procesos penales que son de su ámbito de competencia; así mismo podemos percibir que de manera tácita han quedado seleccionados un número determinado de tipos penales, que no son complejos y que son aparentemente aptos para ser juzgado por el tribunal de jurado.

6. Requisitos para ser miembros de jurado

Como apunté con anterioridad la regulación del tribunal de jurado, no se encuentra en una Ley Especial, sino en el Código Procesal Penal, vemos que en el artículo 43, se prescribe cuáles son los requisitos para ser miembros de jurado éstos los siguientes:

1. *Ser nicaragüense*, al respecto cabe señalar que la nacionalidad es un requisito fundamental para ser juez de hecho, es decir que es un ciudadano nicaragüense quien va administrar justicia y no un extranjero. El mecanismo de control para determinar la nacionalidad es a través de la lista de candidatos remitidos por el Consejo Supremo Electoral, lo cual implica que un nicaragüense puede administrar justicia a cualquier persona procesada sean nacional o extranjero, siempre y cuando haya cometido el delito dentro del territorio nacional y sea un delito de la competencia de jurado.

Sobre este requisito, estimo que es necesario crear un listado o una base de datos por parte del Poder Judicial, de aquellos ciudadanos, que, a pesar de ser nicaragüenses, tienen alguna incompatibilidad para ser jurado ya sea por enfrentar un proceso penal o haber sido condenados, es decir sería apropiado normar a través de un reglamento esta circunstancia, al establecer que aquellos ciudadanos que

enfrenten un proceso penal o que haya recaído sobre ellos una sentencia condenatoria, quedan excluidos mediante un Registro que para tales efectos llevará el Poder Judicial, el cual será remitido al Consejo Supremo Electoral para excluirlos dentro de la lista de candidatos y cumplir así el requisito de no formar parte de la lista de candidatos aquellos con procesos y con sentencias. Por otro lado, considero que aunque haya recaído un veredicto o fallo de no culpabilidad, sobre un ciudadano candidato, éste podría presentar una probable predisposición al sistema de justicia penal, lo cual comprometería el principio de imparcialidad que debe cumplir al formar parte del tribunal.

2. *Saber leer y escribir*, es uno de los conocimientos básicos que la ley señala para el conocimiento de los jueces de hecho, si bien una de las características fundamentales para ser miembro de jurado es no conocer de derecho, con la finalidad de que el pueblo administre justicia, sin embargo, uno de los grandes cuestionamientos de la institución del jurado en Nicaragua, radica en que un nicaragüense que tiene conocimientos básicos de lectura y escritura, no está completamente capacitado para ejercer de forma apropiada la función de administrar justicia y decidir sobre aspectos técnicos como derechos fundamentales, bienes jurídicos tutelados, valoración de los medios de prueba testifical, pericial, documental con criterios de razón y lógica.
3. Otro requisito es la *edad mínima de 25 años*. Al respecto encontré que la legislación no establece uniformidad en cuanto a la edad mínima para ejercer derechos, el Código Procesal Penal, establece para ser miembro de jurado ser mayor de *veinticinco años*, la Constitución Política, en su artículo 47 señala como ciudadano nicaragüense a los que hubieren cumplido *dieciséis años edad*, en tanto el Código de la Niñez y la Adolescencia establece como adolescente a las personas entre *los trece años cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos*, por su parte el Código Civil de Nicaragua, en el artículo 78 determina como mayoría absoluta la edad de *veintiún años*.

En éste sentido es importante retomar lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se encuentra una similitud con la edad exigida para ser jurado ya que la edad para ser juez de distrito, conforme el artículo 137 es *veinticinco años*; por lo que la edad actual para ser miembro de jurado es un criterio muy particular, que únicamente lo encuentro vinculado a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se procura que ciudadanos con más experiencia y sentido común puedan administrar justicia.

4. *Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos*, esto implica tener pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Política y en las demás leyes especiales y secundarias. El cuestionamiento que aquí se hace es *¿Cómo determina el Judicial que el ciudadano nicaragüense, de veinticinco años, que se constata con la cédula de identidad, es un ciudadano que está en pleno goce de derechos civiles (reconocimiento a su personalidad, libertad de pensamiento, libertad de movilización) consagrados en la Constitución Política?* Al respecto cabe seguir diciendo que una persona que esté enfrentando un proceso penal donde se le hayan impuesto medidas cautelares personales, por ejemplo: la detención domiciliaria, si bien está revestido del principio constitucional de presunción de inocencia, pero en estricto sentido no es un ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles, porque no tiene derecho a la libertad de movilización, al recaer sobre él los efectos jurídicos de un proceso penal, como es la imposición de una medida cautelar, entonces, cabe volver a preguntarse *¿Cómo puede controlar un judicial el hecho de que una persona enfrentando un proceso penal, pueda ser llamado como candidato a miembro de jurado?*. Actualmente no existe en el sistema de justicia penal nicaragüense, un mecanismo de control para evitar que personas acusadas formen parte de un tribunal de jurado; ante esta debilidad existe la posibilidad de que un acusado integre un tribunal de jurado, lo que vulnera, como se dijo anteriormente, el principio de imparcialidad en la administración de justicia.
5. *Estar domiciliado en el territorio del municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial* donde se realiza el proceso, salvo las excepciones legales, dejando

excluidos tácitamente a los ciudadanos habitantes de los demás municipios del departamento. En este sentido, se considera que existe un quebrantamiento al derecho de los ciudadanos de administrar justicia a través del tribunal de jurado, por cuanto al tener competencia territorial el juez de distrito para todas las causas del departamento para el cual está nombrado en su cargo, podrían todos los ciudadanos de ese mismo departamento ser candidatos en igualdad de condiciones a formar parte de un tribunal de jurado, siempre que cumplan los requisitos y se establezca un mecanismo de selección; para lograr estos efectos se debe remitir por parte del Consejo Supremo Electoral un listado de ciudadanos de cada municipio, que cumplan con los requisitos de ley; posteriormente proceder al proceso ya establecido en la ley, de una citación previa para la integración de los ciudadanos habitantes de los diferentes municipios del departamento; para evitar la integración continúa, en años consecutivos de los mismos ciudadanos candidatos, en razón de no estar citando siempre al número de ciudadanos habitantes de un solo municipio por departamento.

6. *No estar afectado por discapacidad física o psíquica* que impida el desempeño de la función; al plantearse por el legislador no tener afectación por discapacidad física implica que sea una persona saludable la que resulte seleccionada, ya que una persona enferma es evidente que no está en condiciones de permanecer por varios días en el desarrollo de un juicio oral y público. Sin embargo, en la práctica encuentro que las discapacidades psíquicas, no visibles en la mayoría de las ocasiones, son circunstancias que de no ser declaradas por el ciudadano llamado a integrar jurado no pueden ser determinadas a través de la simple percepción en un proceso de selección de escasos treinta minutos en su integración.
7. *No haber participado como jurado titular o suplente en el último año.* Al respecto, es una circunstancia idónea que un ciudadano nicaragüense sea miembro de jurado una vez al año, lo que facilita un sistema de rotación, es decir que otros ciudadanos puedan formar parte de un tribunal de jurado; sin embargo, se percibe en la práctica que el hecho de que un ciudadano integre un tribunal de jurado

automáticamente no queda eliminado para integrar en el año siguiente, ya que no está regulado en un procedimiento de exclusión ante el Consejo Supremo Electoral para quedar suprimido para el año siguiente. En la actualidad este requisito solo se puede corroborar con las preguntas realizadas de previo a la integración del tribunal de jurado por el juez y las partes.

Sobre este punto no existe igualdad de criterios en cuanto a la aplicación del mismo, ya que en algunos juzgados existe la práctica forense de que integra un tribunal de jurado un ciudadano durante dos años consecutivos, por ejemplo si un ciudadano integró tribunal de jurado el 13 de diciembre del año 2009, puede integrar tribunal de jurados en el mes de enero del 2010, pues se considera, según este criterio, que el último año que está transcurso es el que está como prohibición. En otras jurisdicciones, *el último año* se cuenta a partir de la fecha en que el ciudadano integró el tribunal de jurado, de modo que en el ejemplo señalado ese ciudadano no podría integrar en el mes de enero del 2010, sino después de la fecha en que haya cumplido el año calendario, o sea el 14 de diciembre del 2010. De modo que se concluye, que no hay uniformidad en la aplicación de este requisito.

Sin embargo, existen requisitos que no necesariamente pueden ser constatados o esclarecidos con el proceso de preguntas y respuestas realizados por las partes en contienda, sino que deben de ser regulados de previo como restricción, para efectos de que el ciudadano que quede integrado como miembro de jurado pueda juzgar con probidad e imparcialidad; como ya lo he referido en este acápite de las prohibiciones e incompatibilidades.

La función para ejercer como miembro de jurado dentro de un tribunal, no sólo es un derecho de los ciudadanos que cumplen con los requisitos expresamente establecidos en la ley; también debe ser considerado como una imposición u obligación para los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos y que no tengan incompatibilidades, prohibiciones o bien un procedimiento especial de reclamaciones

por parte de los ciudadanos en general para que puedan impugnar a los candidatos que ostenten alguna incompatibilidad o prohibición.

7. Las prohibiciones para ser miembros de jurado

Para entrar en este tema, vamos a partir de lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal, donde se establecen las prohibiciones para ser miembro de jurado como son los profesionales y estudiantes de Derecho, *funcionarios* del Poder Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional, Ejército de Nicaragua y los partidos políticos. Considero que es una prohibición bastante idónea, en el sentido de restringir a los ciudadanos con conocimiento de leyes, ya que en su función, este conocimiento puede tener alguna injerencia al ser miembros de un jurado; con respecto a los demás ciudadanos, según este artículo se excluye a los funcionarios y no a los empleados de dichas instituciones públicas, estimo que debería de restringirse de igual manera a los empleados, pues no gozaría del principio de imparcialidad el hecho que los empleados entren a juzgar un caso en que uno de los funcionarios de la misma institución en que laboran sean parte del proceso penal; por lo que esta restricción debe extenderse a empleados, como por ejemplo: conserje, conductor, personal administrativo en general.

Al respecto la *Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, Ley 476*, en el artículo 7 define como empleado a todas las personas naturales que ejecutan y operativizan la función pública en virtud de una contratación indeterminada para desarrollar una carrera o contratación temporal; es decir los empleados que laboran para las instituciones antes referidas prestan una función no directamente con el área sustantiva de la institución pero si tienen vinculación que podría esparcir algún tipo de influencia en el Principio de Imparcialidad.

Otro aspecto problemático a tratar son las causales de inhibición o recusación de los candidatos a miembros de jurado que se rige de la misma manera que a los jueces de derecho, pero queda únicamente para las circunstancias de parentesco dentro del

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez u otro jurado escogido para actuar en el mismo proceso.

Al respecto, es necesario analizar lo señalado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, el cual establece las causales de inhibición o recusación para jueces y magistrados, donde algunas de ellas podrían ser aplicables de la misma manera para los candidatos a jurado por poseer la misma finalidad que tiene para las jueces de derecho, tal es la causal del numeral 7 del artículo ya referido, que señala como causal de recusación o inhibición *el tener amistad manifiesta o de gran familiaridad o frecuencia de trato con cualquiera de las partes*. Sobre este punto cabe señalar que en nuestra realidad un ciudadano, puede tener amistad manifiesta o frecuente con el Fiscal, la Defensa o bien enemistad manifiesta o resentimiento con cualquiera de ellos, ésta última circunstancia podría ser provocada a un ciudadano que haya sido investigado o procesado por la institución que representa el Fiscal o bien puede tener afinidad por haber sido defendido por la institución de la Defensoría Pública. Para evitar esto, insisto en que sería procedente a través del sistema de jurado crear un registro de aquellos ciudadanos que ya fueron miembros durante el último año, de igual manera llevar un registro de ciudadanos que enfrentan un proceso penal, lo mismo que una base datos de aquellos ciudadanos que hayan sido declarados culpables a través de una sentencia condenatoria o sentencia no condenatoria.

Por otro lado, el Código Procesal Penal regula las causales de excusas que se podrán tomar en cuenta para integrar o no a un ciudadano como miembro de un tribunal de jurado.

En este sentido, para plantear las causales de recusación, la ley procesal establece que el momento para proponerlo es únicamente previo al proceso de integración de jurado a través de las partes, ante el juez de la causa y al inicio del juicio oral y público. También existe otro momento para hacerlo, que es como una circunstancia sobrevenida ya durante el desarrollo del juicio oral y público.

Sin embargo, el proceso de recusación regulado en el artículo 296 del Código Procesal Penal, permite a las partes realizar hasta un máximo de *dos recusaciones sin causa* a los ciudadanos candidatos, estas recusaciones, en muchas de las ocasiones proviene del conocimiento que las partes técnicas (Fiscal y Defensa), tienen a través del expedito, breve e improvisado interrogatorio realizado previo al juicio oral y público.

También existe la posibilidad de realizar la recusación *con causa*, siempre que se apege a las causales de recusación señaladas en la ley; estableciéndose que las partes deben probar las recusaciones planteadas, que en algunos casos pueden quedar evidenciadas a través del interrogatorio previo; sin embargo, considero que éstas deberían ser reguladas de forma sistemática en el acápite de las incapacidades; y por otro lado, la parte procesal que invoca las recusaciones con causas no solo debe limitarse a enunciarlas, sino también demostrarlas, de ahí la necesidad de establecer un procedimiento destinado exclusivamente para promover y acreditar las recusaciones con causa, ya que actualmente existen causales que requieren ser probadas, pero al no existir este procedimiento previo de impugnación, existe la problemática de incorporar como miembro de jurado a ciudadanos incompatibles y que no cumplen los requisitos de ley.

El artículo 46 del Código Procesal Penal, inciso 1 señala que las mujeres en estado de embarazo, lactantes o al cuidado de infantes podrán excusarse para ser miembro de jurado. Estas excusas tienen su fundamento en el respeto a los derechos fundamentales con la relación madre-hijo menor. Desde otro punto de vista y con un enfoque de género, vemos que este artículo tiene una manifestación de *sexismo* conocido como *familismo*, ya que restringe el cuidado de los infantes únicamente a las mujeres, excluyendo a los hombres de la posibilidad de excusarse por encontrarse al cuidado de infantes.

Sin embargo, en cuanto a la causal de excusa establecida en el numeral segundo del citado artículo, de aquellas personas que realicen trabajos de interés general que genere importantes perjuicios y los que acrediten cualquier otra causa que se les dificulte; al

respecto vale resaltar que la notificación para comparecer como candidato a jurado le llega al ciudadano con veinticuatro horas de previo a la integración del juicio, en este término no siempre es posible, por el factor tiempo demostrar esta causal de excusa; pero sí, considero que debe exigirse mayor control en acreditar al menos impedimentos laborales o personales. Esta circunstancia tal como está planteada en nuestra legislación procesal, es una facultad subjetiva y discrecional otorgada muy a criterio del juez o del ciudadano candidato a miembro de jurado; ya que el juez puede o no solicitar constancias o documentos para acreditar la causal de excusa y el ciudadano puede o no acreditarla.

Los miembros de jurado de un juicio equis, gozan además del derecho de administrar justicia, como de los derechos y deberes laborales que la función implica, al establecerse en el Código Procesal Penal que no pierden su día de salario de su centro de trabajo aún en el ejercicio de esta función; y por otro lado, tienen derecho a una *dieta*, regulada conforme lo establecido en el artículo 320 del Código Procesal Penal, que corresponde a un día de salario equivalente a lo que devenga en día un juez de distrito; determinándose que debe ser entregado una vez finalizada sus funciones como jurado.

Con relación a ello, es importante señalar que el pago de un día de salario, puede considerarse como una forma de estimular la participación del ciudadano en la administración de justicia, sin embargo, no existe una regulación legal, en cuanto al periodo de entrega de la dieta a que tienen derecho, ni ante qué instancia dentro del Poder Judicial es que se va a realizar el pago a cada uno de los miembros de jurado ni se conoce con exactitud si todos los jueces de distrito, tienen o no uniformidad en los salarios que devengan, para efectos de tasar la dieta, ya que se desconoce cuál va a ser el salario base que se va a utilizar como parámetro para el pago de los ciudadanos que hayan sido miembros del tribunal de jurado.

En la actualidad, se le otorga a los ciudadanos un monto que es diferenciado inclusive en distintos departamentos, en el caso de los Juzgados de Distrito Penal de Juicios de

Managua, los ciudadanos que han participado como miembros de jurado reciben un estipendio correspondiente a cuatrocientos treinta y ocho córdobas con sesenta y nueve centavos (C\$ 438.69) según la Revista del Poder Judicial, publicada el primero de febrero del dos mil once, sin embargo, a los ciudadanos que han participado como miembro de jurado en el departamento de Jinotega, reciben un estipendio de trescientos setenta y tres córdobas (C\$ 373.00) .

En lo que se refiere al régimen de sanciones para los candidatos a miembros de jurado existe un sistema de sanciones que pueden ser impuestas por desatender la citatoria de candidato o por presentar excusas falsas, estas sanciones por regla general son la aplicación de una multa; sin embargo en esta investigación, detecté algunos vacíos al respecto, ya que no se establece cuál es el procedimiento para aplicar las multas a ciudadanos candidatos a jurado que hayan incomparecido, tampoco se prevé de qué forma va destinada el monto de la multa al Poder Judicial; así como tampoco se encuentra normado la reincidencia de un ciudadano en incomparecer a la convocatoria como jurado.

De igual manera, en el artículo 50 párrafo último del Código Procesal Penal se establece que las sanciones administrativas impuestas al candidato a jurado puede ser apeladas, pero no se especifica cuál es el procedimiento de apelación, cuál es el término para apelar, en qué sentido puede revocarse la sanción administrativa, cómo se presentan pruebas al respecto o cómo se defiende el ciudadano candidato que considera injusta la decisión judicial y si éste tiene o no derecho a defenderse. De ahí concluyo que solamente se encuentra descrito en la ley la imposición de la multa y el derecho de apelar, pero no existe procedimiento descrito para ello, lo que evidentemente genera la inaplicabilidad de la norma.

8. Composición del tribunal de jurado

El tribunal de jurado se compone de seis miembros de jurado de los cuales cinco son propietarios y uno es suplente, éste último es elegido en caso de que alguno de los

miembros titulares no pudiese asistir a la continuación del juicio oral y público por causa justificada, sin embargo, la ley no señala expresamente qué debe ser considerado cómo *causa justificada* para ser tomada como válida por el juez, o en caso de que no exista ninguna justificación expresa por parte del jurado ausente, cuál sería el procedimiento a seguir para una posible aplicación de sanción o una multa.

9. Estatuto jurídico de los miembros de jurado

Los miembros de jurado tienen la función de emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, en relación a los hechos acusados, según el grado de participación, de acuerdo al artículo 316 Código Procesal Penal.

Los miembros de jurado poseen una función jurisdiccional de carácter transitorio, de ahí el hecho que deben de actuar con completa responsabilidad, que está determinada inclusive en el artículo 300 del Código Procesal Penal, sobre la advertencia que realiza el juez de la causa a los miembros de jurado en relación a no realizar ningún tipo de comentarios entre ellos mismos, ni con ninguna otra persona, sobre aspectos relacionados al juicio; sin embargo, considero que debería regularse que la transgresión a las advertencias del juez los podría hacer incurrir en responsabilidad penal conforme el Código Penal vigente, como por ejemplo en el delito de revelación, divulgación y aprovechamiento de información establecido en el artículo 441 párrafo tercero, pues es notorio que dichos comentarios están prohibidos expresamente por la ley y podrían tener incidencia al momento de emitir un veredicto.

10. Aspectos problemáticos de la institución de jurado

Los ciudadanos candidatos a miembros del tribunal de jurado, conforme lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Penal, son seleccionados a través de la lista del padrón electoral emitida por el Consejo Supremo Electoral, de aquellos ciudadanos hábiles y que se encuentran radicados en el municipio donde se encuentra la sede del distrito judicial, se determina que este listado debe contener fechas de nacimiento,

profesión u oficio, dirección domiciliar, entre otros datos; sin embargo, se encuentra en la práctica que la selección aleatoria que se realiza de los candidatos al tribunal de jurado, carece de estos datos que señala la ley, ya que el modelo de citación de los candidatos únicamente cuenta con el nombre, número de cédula de identidad y domicilio, no se brindan mayores datos, que permita conocer más información sobre ese candidato, como su nivel de escolaridad o algunas causales de pérdida de derechos civiles.

El artículo 294 del Código Procesal Penal, establece que el proceso de selección aleatoria de los candidatos a miembros de jurado debe hacerse veinticuatro horas antes de iniciar el juicio oral público, a través de esta disposición se determina que le corresponde al juez de la causa, realizar el procedimiento de la selección aleatoria, el cual va a escoger un número suficiente conforme la naturaleza de la causa que se va a ventilar. Sobre este punto, considero que no se establece la posibilidad para las partes técnicas de participar en la selección aleatoria, únicamente el juez de la causa, así como tampoco se establece si el juez está obligado a dejar constancia de la selección efectuada, para efectos de hacer constar que la selección fue dentro del periodo que establece la ley o no.

Una vez que se ha obtenido la lista de ciudadanos candidatos a miembros de jurado se les pone en conocimiento a los mismos su selección, la cual se efectúa a través de una cédula de notificación, que contendrá un cuestionario con las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición (ver anexo de modelo de citación utilizado en la actualidad).

Aquí, nos detendremos para analizar si el contenido del formato de citación, realmente cumple con lo dispuesto en la ley, pues cabe preguntarse si el Poder Judicial con el formato que se está utilizado cumple con la exigencia de referirles a los ciudadanos candidatos un cuestionario que determine en qué aspectos puede ser incompatible su función, cuando ese modelo de citación únicamente lleva la advertencia al ciudadano candidato sobre las consecuencias de su incomparecencia y la sanción que puede ser

aplicable; pero un ciudadano que no conoce de leyes difícilmente se remitirá a realizar una consulta previa al Código Procesal Penal para saber cuáles son las incompatibilidades para realizar esta función; ya que por regla general el ciudadano citado al momento de comparecer al proceso de selección no conoce cuáles son sus incompatibilidades, no porque el juez de juicio, no lo vaya a instruir al respecto; sino porque el ciudadano, no forma parte de un Registro, en el que se refleje sus incompatibilidades, las cuales pueden callar y fácilmente puede omitir provocando una integración de jurado viciada.

El artículo 296 del Código Procesal Penal, determina la posibilidad que tienen las partes de interrogar a los candidatos, es decir, que este es el primer contacto que los ciudadanos candidatos a jurado tienen con el juez, fiscal y defensa.

Las causales de recusación pueden quedar esclarecidas en el mismo interrogatorio que hacen las partes; sin embargo no siempre este interrogatorio va hacer preciso y confiable; ya que en aquellos casos donde comparece un ciudadano con poca o nula instrucción acerca de la función del jurado va a discernir que enfrentar una causa de orden penal en los juzgados o haber sido condenando le impide ejercer esta función, por lo que puede omitir o negar esta información al juez o a las partes, sea por desconocimiento o de manera intencional; lo que provocaría la nulidad en la integración de ese jurado; lo cual se puede superar con una cédula de citación que cumpla con todos los requisitos regulados previamente en la ley y con la existencia de un sistema de registro que almacene los datos de aquellos ciudadanos con causa penal pendiente o con condenas y demás impedimentos.

11. Principios procesales aplicables a los miembros del jurado

Nuestro sistema de justicia penal ordinaria se sostiene a través de una serie de principios procesales, que son aplicables a lo largo de todo el proceso, propiamente en el juicio por jurado se detecta la aplicación de los siguientes:

El *principio de imparcialidad* establecido en la Ley de Carrera Judicial como uno de los principios por los cuales se rigen los jueces y magistrados en la administración de justicia y en la correcta aplicación del Derecho; vienen a ser uno de los principios también rectores de la función de los ciudadanos miembros de jurado ya que se establece que es una obligación examinar y juzgar conforme el artículo 42 inciso 6 del CPP.

El desarrollo del juicio Oral y Público, está regulado en el Código Procesal Penal, bajo los principios de imparcialidad, publicidad, contradicción y concentración, principios que rigen para los juicios con juez técnico y con tribunal de jurado.

En el caso de la imparcialidad con la cual los ciudadanos miembros de jurado son llamados a administrar justicia, es una exigencia que debe ser garantizada a toda costa, por la facilidad de interferencia que puede darse con los jurados. Así mismo se refiere en cuanto a la inmediación como una de las reglas con que debe desarrollarse el juicio oral y público.

Al respecto Escusol (1996) refiere como *Inmediación* “que los actos procesales relevantes y esenciales a los efectos de enjuiciamiento de las conductas penales, se realicen sin demora, en segundo lugar, el principio de inmediación exige que los actos procesales se realicen ante la autoridad judicial”.

Al respecto, el Código Procesal Penal, regula que el juicio se debe desarrollar de forma ininterrumpida con el juez, parte acusadora, acusado, defensa. Sobre el cumplimiento de esta norma, existen severas críticas de la vulneración del principio de inmediación por parte del órgano acusador público, quien escudado en el principio de unidad y jerarquía, establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 4, salvo escasas excepciones, asigna dos o más fiscales en las diversas sesiones del mismo juicio.

En distintos foros se afirma que esta práctica vulnera no solo el principio de inmediación referido, sino los derechos de defensa de la víctima; ya que al comparecer

al inicio del juicio un fiscal y en la continuación del mismo juicio otro fiscal, se pierde el dominio y la calidad del manejo del caso, pues a través de la concentración se pretende garantizar que todas las partes involucradas escuchen la totalidad de la prueba y no fragmentos de éstas. Además, que la atención de un mismo caso por varios fiscales, conlleva a elevar los niveles de re-victimización que se procura evitar, ya que la víctima tiene que revivir los hechos cada vez que es atendida por un nuevo fiscal. Por otro lado, es válido resaltar que así como el principio de inmediación es exigible para todas las partes del proceso y para el tribunal de jurado, debería ser aplicable, en igualdad de condiciones, al Ministerio Público. Esto constituye uno de los grandes desafíos que tiene que superar el Ministerio Público, a través de nuevas estructuras de organización y del aumento del número de fiscales, que al final depende de aspectos presupuestarios.

Otros de los principios que rige en el juicio es el *principio de publicidad*, éste posibilita a las partes técnicas y materiales, así como a los miembros del jurado ser conocidos por la sociedad y que ésta perciba y controle la actuación en la administración de justicia de los operadores del sistema de justicia, sin embargo, no existe un mecanismo de protección en caso de que esta publicidad implique peligro para la integridad de los miembros de jurado por la decisión que puedan emitir en uno u otro sentido en determinada causa. Tampoco existe un sistema que impida que las partes en contienda puedan tener algún tipo de acercamiento a los miembros del jurado durante el desarrollo del juicio, sobre todo en aquellos casos donde se suspende el juicio por varios días y los jurados se retiran a sus domicilios, máxime en aquellas regiones del país de poca extensión territorial, donde existe bastante cercanía y familiaridad entre los pobladores.

En cuanto al *principio de contradicción*, al respecto lo considero vinculado al *principio de igualdad de las partes ante la ley*, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política; en primer lugar en relación a la parte acusadora quien en el ejercicio de la acción penal está obligado a la presentación de pruebas que sustentan los hechos acusados, conforme a garantías constitucionales y procesales, así mismo, este principio se

extiende al derecho de defensa, quien desde el inicio del proceso tiene derecho de rebatir la tesis del órgano acusador, así mismo tiene la posibilidad de ofrecer o refutar la prueba de cargo y realizar alegatos dentro del juicio; todo esto le permite al tribunal de jurado, valorar conforme a los criterios de la lógica y la razón, la prueba y los argumentos controversiales de las partes.

En relación al *principio de concentración*, no es más que el desarrollo del juicio de forma consecutiva hasta por el término de diez días, conforme lo establece el artículo 288 CPP incisos 1 y 2, que implica la suspensión por incomparecencia de la prueba o de alguna de las partes, incluyéndose en éste los miembros del jurado como parte esencial dentro del juicio; sin embargo, la concentración se violenta no con la celebración de juicio en diferentes días, sino con la celebración de un juicio en días no consecutivos; que implica indiscutiblemente, el contacto de los miembros de jurado con el resto de habitantes de la localidad donde ejercen sus funciones, con los medios de comunicación e incluso con algunas de las partes procesales que actúen fuera de las reglas de la ética; lo que evidentemente puede influir en su decisión en uno o en otro sentido.

12. El desarrollo del juicio oral y público

La procedencia de una causa a juicio oral y público, se realiza conforme al Código Procesal Penal, con la remisión de la causa a juicio, establecida en el artículo 272 CPP, al determinar el juez natural que el asunto fue admitido para la celebración del juicio oral y público, en esta etapa el juez de la causa tiene como misión esencial definir los hechos, se incluye de igual manera los términos en los que se van a efectuar aspectos preparatorios de previo a juicio, entendiéndose como actos preparatorios la controversia sobre los medios de prueba. Sin embargo, considero que en este acto procesal debería resolverse como parte integrante de la procedencia a juicio y para

debatirse como acto preparatorio al juicio, el tipo de tribunal que va a juzgar la causa, sobre todo en aquellos tipos penales en los que el acusado tiene la opción de decidir el tipo de tribunal que lo va a juzgar, es decir que no sea un delito que esté expresamente definido de conocimiento de juez técnico.

La celebración del juicio oral y público inicia una vez que se ha integrado el tribunal de jurado, procediendo el juez natural a promesar a los miembros del jurado, ordenándose la lectura de los hechos acusados, exponiendo las partes sus alegaciones y exposiciones de las teorías del caso, a fin de que éstas presenten al tribunal de jurado de forma clara el objeto del debate, posteriormente se sigue con la presentación y exhibición de los elementos de prueba hasta llegar a los alegatos conclusivos de las partes procesales y finalizando con el veredicto del tribunal de jurado .

13. Sujetos procesales ante el tribunal de jurado

13.1 El juez ante el tribunal de jurado

Pese a que la decisión de la culpabilidad o no del acusado corresponde a los miembros del tribunal de jurado, el juez de la causa no es ajeno a instruir, dirigir y decidir el desarrollo del juicio oral y público, dicha función debe estar revestida de todas las formalidades y responsabilidades que la ley señala, asistiendo con la buena marcha del proceso.

Al respecto el artículo 298 del Código Procesal Penal, define que el juez es quien preside el juicio y las cuestiones legales, esto implica la correcta dirección que se debe realizar a las partes técnicas y la correcta instrucción que se debe realizar a los miembros del jurado en cuanto a los procedimientos de valoración de prueba, garantías constitucionales y del veredicto y sus efectos. Ahora bien, siendo que el juez representa la máxima autoridad técnica en el juicio, también representa para los tribunales de jurado o jueces legos la máxima autoridad, imparcial y ejemplificante del comportamiento ante las partes técnicas, puesto que éstas transmiten sus pretensiones

subjetivas, en tanto el juez es quien instruye conforme el debido proceso para una decisión ajustada a la imparcialidad y criterio racional.

Dentro de las diferentes etapas del juicio oral y público es el juez quien debe de establecer un orden o disciplina, esto va a permitir que el tribunal de jurado, aprecie de las partes procesales sus alegatos y elementos de prueba de forma controlada, con orden y ajustada a las formalidades legales.

Otra de las funciones importantes que corresponde al juez, dentro del desarrollo del juicio oral y público en la presentación de los elementos de prueba, es la resolución de las objeciones presentadas por las partes, las cuales deben ser resueltas de manera inmediata, lo que en el acto es apreciado por el tribunal de jurado, por consiguiente es indispensable para una correcta decisión de los miembros de jurado que el juez esté atento en desarrollo del juicio, que domine las técnicas de las objeciones y que dirija correctamente los abusos en cuanto al uso de las mismas o la pertinencia de éstas, para evitar que el jurado se contamine con aspectos que no son relevantes, ni pertinentes con los hechos debatidos.

Tal como lo refiere el Código Procesal Penal los incidentes procesales interpuestos por las partes, que generen controversias no deberán ser debatidos en presencia del tribunal de jurado, por eso el juez debe regular las intervenciones de las partes, a fin de que al tribunal de jurado no se le transmitan discusiones de orden técnico y jurídico que venga a incidir en el veredicto o su decisión.

En los alegatos conclusivos, que es el momento en que las partes procesales se dirigen al tribunal de jurado, argumentando su apreciación sobre los elementos de prueba, sobre los criterios de idoneidad y veracidad de los mismos, las partes pretenden obtener un veredicto conforme a sus propias pretensiones, esto se realiza a través de dos intervenciones; sin embargo, en el uso de la réplica y la réplica, el juez debe ejercer un estricto control en cuanto a lo alegado por las partes (fiscal y defensa) en esta etapa procesal, a efectos de que las partes no aborden aspectos que no fueron señalados por

uno de ellos en su momento oportuno; esta circunstancia también debe ser aclarada a los miembros de jurado, para que no incidan cuestiones no ventiladas por las partes en común.

13.2 *El Ministerio Público y el acusador particular ante el tribunal de jurado*

Los ciudadanos candidatos a jurado, al ser llamados a comparecer por la citatoria judicial, tienen el deber de comparecencia ante el juez y en los casos en que la víctima ha decidido contar con un abogado particular, además de la representación que realiza el Estado a través del Fiscal; los Jurados están llamados a escuchar las intervenciones de aquel. En esos casos, el fiscal y el acusador particular en un limitado periodo harán preguntas a fin de considerar si los candidatos son idóneos o no para la integración del tribunal de jurado de la causa, como se dijo anteriormente, es el primer contacto que tiene el fiscal y el acusador particular si lo hay, en representación de la víctima con los candidatos a jurado y propiamente con los miembros del tribunal de jurado que al final de la integración quedarán seleccionados.

El fiscal, es el abogado que en representación de la sociedad y la víctima, ejerce la acción penal en los delitos de orden público, conocidos en su totalidad por el tribunal de jurado, cuya función se encuentra regulada conforme la Ley 346, *Ley Orgánica del Ministerio Público*, al respecto se considera que el fiscal como una de las partes técnicas dentro del proceso penal, es quien presenta la prueba de cargo y tiene la obligación de demostrar los hechos acusados ante el tribunal de jurado, por consiguiente la labor del fiscal en representación de la sociedad y la víctima, consiste dentro del desarrollo del juicio oral y público, no solo en la presentación de elementos de prueba testifical, pericial, documental o piezas de convicción, sino también, a través de la realización de los alegatos de apertura y cierre, que son los dos momentos procesales en el cual tiene una intervención directa ante los seis ciudadanos miembros del tribunal de jurado, con el fin de obtener un veredicto ajustado a sus pretensiones.

Como lo he puntualizado anteriormente, el fiscal tiene la oportunidad de dirigirse a los seis integrantes del jurado durante los alegatos de apertura, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 303 del Código Procesal Penal, que una vez que el juez haya realizado las instrucciones preliminares al tribunal de jurado, procede el fiscal a la exposición de la acusación, es decir, es el momento de presentarle al tribunal de jurado, la imputación de los hechos, consistente en determinado(s) delito(s) a uno o varios acusados; en ese momento el tribunal de jurado, tiene la oportunidad de conocer de qué delitos se está acusando, a quién se le están atribuyendo, cuáles son los elementos de pruebas que se van a reproducirse durante el desarrollo del juicio oral y público, así como tiene la oportunidad de conocer los derechos que le asisten a una de las partes materiales del proceso: la víctima, la cual está siendo representada en ese momento por el fiscal.

Se recomienda que el fiscal se dirija a los miembros del tribunal de jurado, en forma concreta, precisa y sencilla, desprovista de palabras técnicas, a fin de que el jurado comprenda la función que le corresponde como fiscal y su teoría fáctica, jurídica y probatoria.

En tanto, en el desarrollo del juicio oral y público, el fiscal debe formular ante el tribunal de jurado las objeciones que estime oportunas para un correcto desarrollo del juicio conforme a la ley, aunque la procedencia o no de éstas le corresponda al juez, el fiscal debe estar muy atento sobre las preguntas realizadas por la defensa a los testigos, para evitar que se realicen preguntas repetitivas, impertinentes, ilegales que vengan a incidir de forma negativa en su estrategia del caso ante el jurado . No debe hacer uso excesivo de esta herramienta, sino planificada y táctica.

Durante la recepción de la prueba, el tribunal de jurado no tiene ninguna interacción directa con el fiscal, por consiguiente se deben presentar sus argumentos de forma concentrada.

Sobre esta última afirmación, como ya se había abordado anteriormente, considero que en el caso de los fiscales, si bien rigen su actuación por medio del principio de unidad y jerarquía establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la intervención de más de un fiscal dentro de un mismo juicio que se suspende por razones de ausencia de elementos de prueba, violenta el principio de concentración, no solo ante el tribunal de jurado quien percibe la prueba, sino para el momento procesal de los alegatos conclusivos que deben realizar las partes técnicas, porque obviamente el fiscal ante quien se reprodujo la prueba es quien adquiere todo el conocimiento de la misma, no así el fiscal que sólo llega a realizar los alegatos conclusivos, evidentemente éste no podrá realizar un argumento concentrado y lógico ante el tribunal de jurado, quien no percibirá credibilidad en los argumentos de ese fiscal que no estuvo presente al momento de la reproducción de la prueba.

En relación al acusador particular, regulado en el artículo 91 del Código Procesal Penal, el cual define que el acusador particular es la víctima que puede actuar con o sin el Fiscal, según el caso, representado por un profesional del Derecho. Sin embargo, este profesional del Derecho que va a ejercer esta función, no está obligado a presentar pruebas durante el desarrollo del juicio, sobre todo en los casos en que va adherido a la tesis del Ministerio Público, por consiguiente, en estos casos, su función ante el tribunal de jurado, será intervenir en el desarrollo de la prueba de cargo y descargo e interactuar al momento de los alegatos iniciales y finales.

En caso de haber presentado acusación autónoma en el proceso, el acusador particular está obligado a presentar su propia prueba que sustente dicha acusación independiente, lo que implica que en algunas causas el tribunal de jurado, podría apreciar y valorar de la parte acusadora más de una tesis o una estrategia acusatoria, de igual manera corresponde al acusador particular autónomo referirse a través de sus alegatos sobre los elementos de prueba presentados y controvertir los elementos de prueba presentados por la contraparte.

Es por eso que el juicio celebrado con jurado debe partir de una adecuada instrucción, que el juez de la causa está obligado a impartir al tribunal de jurado y en los casos en que exista un acusador particular, explicar el derecho que le asiste a la víctima de ser representado por un acusador público y un acusador particular.

13.3 *El defensor ante el tribunal de jurado*

Se considera que el defensor técnico es “quien asesora al imputado o acusado y lo representa en los actos procesales no personales” Zúñiga (p. 20).

El defensor, es el representante técnico del acusado durante el proceso penal, por cuanto es el profesional del Derecho, que lo representa o que al menos señala la ley ostente estudios universitarios o letrados en Derecho y que durante el juicio oral y público, al igual que el juez, el fiscal y el acusador particular si lo hay, tiene su primer contacto con los ciudadanos candidatos a jurado, durante el proceso de integración, donde inicia con las preguntas que estime convenientes para recusarlo o no.

Durante el desarrollo del proceso penal, el acusado tiene la posibilidad de ser defendido de forma técnica por el abogado particular de su preferencia conforme lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal Penal, esta disposición da la oportunidad que el acusado seleccione quien lo va a representar o bien en caso de que el acusado sea abogado, tiene la opción de auto defenderse de forma técnica. De igual manera, en caso que el acusado sea una persona de escasos recursos, tiene la posibilidad de ser defendido por un Defensor Público de carácter gratuito, regulado conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la posibilidad de ser defendido por un abogado Defensor de Oficio, en caso de no existir un Defensor Público, quienes tienen las mismas obligaciones procesales en el ejercicio de derecho de defensa de los acusados.

De esta forma por elección propia del acusado, quien tiene la oportunidad ante el tribunal de jurado de ser representado en el juicio oral y público, a través de la

exposición de los lineamientos de su defensa, ya sea ejerciendo la autodefensa, por selección del abogado de su preferencia o por nombramiento del Defensor Público o de Oficio, haciendo uso del principio de contradicción a través de la refutación de la prueba o bien presentando elementos de prueba y ejerciendo el derecho de declarar o abstenerse.

Sin embargo, en la circunstancia excepcional de autodefensa, considero que durante el proceso e inclusive ante la valoración de la prueba que realice el tribunal de jurado durante el juicio oral y público, se pueden violentar garantías constitucionales, por cuanto podría trastocar de alguna manera durante el proceso el derecho del acusado de guardar silencio, al respecto son circunstancias excepcionales que raramente se observan en la práctica, pero que al darse tienen injerencia en la decisión del tribunal de jurado, porque al momento de estar realizando la autodefensa puede arrojar información perjudicial a sus pretensiones.

Ya durante el desarrollo del juicio oral y público, en el caso de la defensa, su función radica en demostrar ante el tribunal de jurado, que la prueba de cargo presentada no es suficiente para determinar la culpabilidad del acusado a quien representa, si bien el acusado está revestido de la presunción de inocencia, establecida en el artículo 34 de la Constitución Política, no obstante tienen la oportunidad de presentar ante el tribunal de jurado, prueba para demostrar su estrategia del caso y durante los alegatos conclusivos que es el segundo contacto directo que ejerce hacia el tribunal de jurado, tiene la posibilidad de persuadir y argumentar sobre la prueba presentada para obtener un veredicto favorable a sus intereses de no culpabilidad.

13.4 La víctima en el juicio oral y público ante el tribunal de jurado

Los derechos de la víctima, están inicialmente determinados en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 34 inciso 11, que señala el ofendido tiene derecho de intervenir en todas las instancias; es la única garantía procesal establecida de forma constitucional, para los intereses de la parte ofendida.

En relación a los derechos de la víctima, considero que las garantías constitucionales están explícitamente desarrolladas en cada uno de los derechos que todas las personas gozan de forma genérica, como el derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, a la propiedad, por consiguiente la violación y vulneración a esos derechos por la comisión de un injusto penal, es lo que lleva a un proceso penal, siempre y cuando estén ajustadas las infracciones de esos derechos a la norma penal.

De igual manera se encuentra en el Código Penal (Ley 641) en el artículo 5 el principio de reconocimiento y protección de la víctima, con el respecto a la dignidad humana.

El estatus de víctima, no es una condición que se presume dentro del proceso penal, sino que es una condición que se tiene como real y existente, que durante el desarrollo del juicio oral y público lo que se debe de probar es la culpabilidad del acusado y no señalar a la víctima como carácter presuntivo, al respecto la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985) refiere en el numeral 1 que:

Se entenderá por *víctimas* las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la proscribe el abuso de poder.

Conforme lo establecido en el artículo 9 y 110 del Código Procesal Penal, la víctima tiene derecho de intervenir en todas las instancias del proceso, concretamente en el juicio oral y público tiene la posibilidad de intervenir no solo en el hecho de ser escuchada, sino de ser ofrecido y valorado su testimonio como un elemento de prueba más ante el tribunal de jurado.

Al respecto cabe hacer mención literal de las siguientes palabras:

La víctima ha sido el gran personaje olvidado por el sistema jurídico penal, en cuyo seno no posee sino un mínimo y al tiempo ambiguo rol que desempeña; este olvido de la víctima es sorprendente desde el momento en que sin su cooperación con la denuncia inicial y su participación a lo largo del proceso penal como testigo, el sistema mismo podría quebrantar (Moreno, 2002, p 17 y 18).

Ante el tribunal de jurado, la víctima es una de las partes materiales del proceso penal, sin embargo sus garantías constitucionales y procesales se encuentran desproporcionalmente desarrolladas con relación a los derechos y garantías del acusado, queda limitada a su intervención y deposición como testigo, a su derecho a la última palabra, a realizar una petición no probatoria, desarrollándose así ante el tribunal de jurado, a quien se le explica de los derechos y garantías constitucionales del acusado y la víctima queda constituida como una parte dentro del proceso penal, pero no con las garantías acentuadas como sucede en el caso del acusado.

Durante el desarrollo del juicio oral y público, es el derecho y la garantía que tiene la víctima del proceso penal de que se esclarezcan y se demuestren los hechos acusados, sin embargo, por la naturaleza de los diferentes tipos penales, conocidos ante el tribunal de jurado, la víctima como parte afectada, puede estar o no estar físicamente presente en el juicio, su ausencia puede darse en aquellos delitos contra de la vida con resultado muerte, esto implica que el tribunal de jurado no siempre va poder apreciar y valorar su testimonio directo, pero si debe conforme la representación de las partes técnicas y la instrucción del juez, respetar esa condición y valorar los medios de prueba conforme a los criterios racionales.

13.5 El acusado ante el tribunal de jurado

El acusado, es la persona sobre quien recae la decisión del tribunal de jurado. El acusado, es quien está revestido de todas las garantías procesales y constitucionales, las

cuales el juez de la causa, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, está obligado a instruir e informar al jurado. Como en todas las etapas del proceso penal, en el juicio, el acusado está revestido de la presunción de inocencia de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por lo que es un deber del juez y de todas las partes presentarlo y tratarlo como tal.

Además, durante todo el desarrollo del juicio, el acusado goza del derecho a estar presente para ejercer su defensa material, esto permite que el tribunal de jurado, mediante el principio de inmediación, observe, juzgue y valore el comportamiento, las reacciones y actitudes del acusado durante el desenvolvimiento del juicio. En ese sentido, cabe afirmar que por regla general, el acusado debe estar presente en el juicio, excepto en aquellos casos en que el acusado, enfrentando el juicio en libertad, se haya fugado de la sala de juicio o no haya comparecido a la continuación del mismo, cayendo procesalmente en rebeldía, que conlleva a finalizar el juicio ya iniciado con la ausencia de éste, quien a partir de ese momento es representado, a través de su defensa técnica conforme el artículo 99 párrafo segundo CPP. Otro caso excepcional de que el acusado no esté presente en el desarrollo del juicio es el previsto en el artículo 205 último párrafo del Código Procesal Penal.

En caso de que el acusado, se mantenga físicamente presente en el Juicio, éste tiene derecho a guardar silencio. El tribunal de jurado, no puede deducir que su silencio sea sinónimo de culpabilidad, por eso es importante que el tribunal de jurado reciba las instrucciones expresas del juez, quien debe advertir que el silencio del acusado no puede ser utilizado como un argumento en su contra.

Sobre esta misma idea, hay que señalar que guardar silencio es un derecho y por tanto éste puede ser limitado únicamente por el propio acusado, quien puede romper con ese silencio y hacer uso del derecho a declarar como testigo en el juicio, esto es la máxima expresión de lo que doctrinalmente se considera como un derecho material de defensa, que implica que “no es una obligación, es un derecho personal del procesado, a su

derecho de abstenerse, asimismo es su derecho a declarar y a ser oído” Zúñiga (p. 20) su testimonio va a ser valorado como otro medio de prueba más dentro del proceso penal, conforme a los criterios de la lógica y la razón.

El acusado de igual manera tiene la posibilidad de intervenir, de forma opcional ante el tribunal de jurado en el uso a la última palabra, siempre y cuando sea debidamente instruido por el juez, ante el tribunal jurado y las partes de que esta última intervención no es un medio de probanza, sino de petición, que no tiene ningún peso probatorio.

Se procura durante todo el proceso velar por el cumplimiento estricto de todas las garantías procesales de ambas partes y finalmente al tribunal de jurado le corresponde valorar la prueba existente en contra del acusado por los hechos atribuidos, al igual que la prueba que el propio acusado haya propuesto y desarrollado en el juicio.

14. Los medios de prueba ante el tribunal de jurado

La actividad probatoria, que no es más que la presentación y valoración de la prueba ofrecida, es propia del desarrollo del juicio oral y público, he ahí la importancia de garantizar el cumplimiento de los principios procesales de oralidad, contradicción, concentración, inmediación, licitud de la prueba, así como el respeto de garantías fundamentales como el principio de igualdad de partes ante la ley, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, que está referido no sólo a las partes técnicas en las representaciones que ejercen, sino también en relación a la víctima y el acusado cuando brindan su declaración en calidad testifical dentro del juicio oral y público.

El Código Procesal Penal conforme a lo establecido en el artículo 192 refiere que para efectos de valoración de la prueba, el tribunal de jurado, va a escuchar las instrucciones que el juez realice, lo que implica la función indispensable encomendada al juez quien está llamado a explicar que la valoración de la prueba debe hacerse conforme a los criterios de la lógica y la razón al momento de emitir un veredicto.

Al respecto se ha afirmado por Cos Marcos que:

Las reglas del criterio racional, de la sana crítica se han de proyectar sobre las pruebas practicadas en juicio. La valoración de la prueba radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo, en el que 1) la premisa menor es una fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, por ejemplo) 2) la premisa mayor es una máxima de la experiencia y 3) la conclusión es la afirmación de existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar. (2003 p. 200).

Aspectos que deberán ser analizados y valorados por cada uno de los miembros del tribunal de jurado, para concluir con el veredicto, sin embargo se debe de instruir por parte del juez, independientemente que las partes técnicas lo realicen en sus alegatos, acerca de la diferencia entre la prueba directa y la prueba de indicios, ya que al existir doctrinalmente diferencias entre ellas deben ser concatenadas con el principio de licitud de la prueba y principio de libertad probatoria, pueden ser valoradas en igualdad de condiciones por los miembros del tribunal de jurado.

Al respecto se continua señalando por Marcos Cos que

“La valoración del tribunal puede proyectarse sobre pruebas, que practicadas en las sesiones del juicio, incriminan directamente al imputado, ya que permite establecer una relación muy directa entre el contenido de la prueba y la intervención de aquel en el hecho objeto de enjuiciamiento” (2003 p. 202).

Por consiguiente, dentro del desarrollo del juicio y dependiendo las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos y la naturaleza de los mismos puede que el tribunal de jurado, aprecie y valore prueba testifical que haya percibido directamente los hechos y le permita valorar, en el caso de la prueba directa, si esa prueba demostró o no los hechos acusados en caso de ser prueba de cargo o por el contrario de ser prueba de descargo si mantiene la presunción de inocencia del acusado.

En tanto, la prueba de indicios o prueba indiciaria como se conoce en la Doctrina Penal, implica la no presentación en el desarrollo del juicio y ante el tribunal de jurado de medios de prueba donde se hayan percibido de manera directa los hechos, he ahí donde reviste importancia la prueba pericial, prueba documental y la prueba testifical sobre circunstancias accesorias al hecho. Al respecto continúa manifestando Cos, Marcos “la denominada prueba de indicios no constituye verdaderamente un medio de prueba, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias acreditados en el proceso, que permite deducir la existencia de otros” (2003) p. 202.

Coincido con lo apuntado anteriormente, ya que efectivamente la prueba indiciaria no es un medio de prueba en sí mismo, pero sí son un conjunto de elementos de prueba circunstancial que vinculados entre sí pueden llevar a obtener como resultado la culpabilidad del acusado.

Los miembros del tribunal de jurado, que son jueces de hecho de carácter transitorio, deben realizar la valoración judicial de esta prueba por indicios conforme a las reglas de la experiencia, razón, criterio racional; por consiguiente una causa penal sustentada con prueba indiciaria, es una manifestación de la valoración de la prueba en su conjunto, ya que por naturaleza la prueba indiciaria va a ir siempre unida a cada uno de los medios de prueba que se vayan a presentar en la causa.

Los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, consisten de forma genérica en prueba testifical, prueba pericial y prueba documental, sobre éstas se hablará en las próximas líneas.

14.1 *Prueba testifical*

En el desarrollo del juicio oral y público, el tribunal de jurado, debe escuchar y apreciar conforme al principio de oralidad, inmediación y contradicción la prueba testifical, la cual está regulada en el Capítulo II del Código Procesal Penal, al respecto

se refiere en el artículo 196 “tienen la obligación de rendir testimonio en juicio toda persona y declarar la verdad de cuanto conozca”. Esto significa que tanto personas adultas como los adolescentes o los o las niñ@s son testigos idóneos para declarar ante un tribunal de jurado, al igual que la condición que adquiere la víctima como un testigo más dentro del proceso, siempre y cuando los testigos conozcan de los hechos que se están ventilando en la causa; por consiguiente el tribunal de jurado, debe ser instruido no solo en cuanto a la valoración de la prueba conforme a los criterios de la lógica y la razón, sino conforme al principio de libertad probatoria, en el sentido de otorgarle valor probatorio en igualdad de condiciones al testimonio tanto de un adulto como el de un(a) niñ@ o adolescente.

De igual manera debe ser valorado por el tribunal de jurado el testimonio de los agentes de la Policía Nacional, cuando se incorporan en el juicio oral como prueba testifical la declaración de los oficiales de la Policía Nacional, conforme lo establecido en el artículo 247 del Código Proceso Penal, al deponer sobre los actos de investigación realizados de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley 228, Ley de la Policía Nacional y sus reformas, ya que el carácter de elementos de prueba testifical no solo corresponde a personas civiles, sino también policiales.

Así mismo, el tribunal de jurado, puede recibir y valorar o no la declaración testimonial de los compañer@s en un unión de hecho estable o cónyuge del acusado, así como sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, en línea recta o colateral, es decir los hermanos o hijos del acusado; conforme lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Penal, que de igual manera se deberá apreciar conforme a los criterios de la lógica y la razón su testimonio, derecho que tienen estas personas en relación al parentesco con el acusado, de querer declarar siempre y cuando conozcan de los hechos que se le están imputando al mismo.

14.2 *Prueba pericial*

En tanto en el Capítulo III del Código Procesal Penal, se regula lo referente a la prueba pericial, que señala a través del artículo 203, que cuando sea conveniente poseer conocimientos especiales en ciencia, arte, técnica o materia para apreciar un elemento de prueba, podrá ser llamado a juicio un experto un perito; estableciéndose que los peritos deben de poseer los conocimientos e idoneidad para emitir su valoración profesional, la cual será incorporada a través de la exposición oral del perito y controvertida por la contraparte ante el tribunal de jurado. Implica que en determinadas causas el tribunal puede conocer de valoraciones de profesionales o técnicos de distintas áreas que le van a dar un sustento con carácter científico a la tesis presentada por alguna de las partes, corresponderá entonces a las partes técnicas del proceso penal fiscal, acusador particular si lo hay y la defensa, presentar como prueba la declaración de profesionales idóneos con valoraciones ajustadas a la tesis que se vaya a presentar, bien sea para demostrar los hechos acusados o para mantener la presunción de inocencia del acusado.

Esto implica, que los seis ciudadanos miembros del jurado en ocasiones, aun con su baja instrucción escolar tengan que valorar aspectos técnicos de Medicina, Biología, Química, Antropología, Contabilidad, entre otras ramas de la ciencia, por lo que se considera necesario que los ciudadanos deben tener un mínimo de escolaridad, más allá de saber leer y escribir para efectos de manejar algunas nociones de las diferentes ciencias.

Asimismo, el artículo 207 del Código Procesal Penal, regula como medio de prueba la declaración del testigo técnico, para estos efectos se considera testigo técnico el profesional o experto que ha conocido casualmente sobre los hechos, lo que implica que las partes técnicas deberán alegar ante el tribunal de jurado la idoneidad o no de ese elemento de prueba, pero también le corresponde al juez instruir sobre los medios de prueba y la distinción de la prueba testifical, pericial y testifical técnica.

En el artículo 208 del Código Procesal Penal, se regula lo referente al traductor o interprete, para efectos de realizar traducciones de documentos, declaraciones en

idioma distinto al español, el cual se rige en igualdad de condiciones para los criterios de idoneidad y de capacidad que para los peritos, mismo que según proceda el caso, son presentados conforme a los principios de oralidad y contradicción ante el tribunal de jurado.

14.3 *Prueba documental y otros medios probatorios*

Conforme el Capítulo IV del Código Procesal Penal, corresponde la regulación de otros medios probatorios, el más común de ellos, de acuerdo al artículo 210 la prueba documental, que consiste en la incorporación ante el tribunal de jurado, de documentos mediante la lectura o bien la presentación de medios de visión o audición, lo que implica la presentación de videos, fotografías, grabaciones que sirvan o no de apoyo a otros medios de prueba.

El Código Procesal Penal, a través del artículo 202, regula una circunstancia excepcional de la prueba testifical, testifical técnica o pericial, como es el anticipo de prueba, la cual puede efectuarse aún no iniciado el proceso penal, siempre y cuando concurren circunstancias de urgencia para el testigo como peligro inminente de muerte, no residencia en el país o imposibilidad de permanecer hasta el momento de la celebración del juicio oral y público.

Ante estas circunstancias excepcionales, puede tomarse la declaración del testigo ante el juez de la causa, incorporándose posteriormente dentro del desarrollo del juicio oral y público, ese elemento de prueba. Como ya es conocido el artículo 126 del Código Procesal Penal, regula que las actas de anticipo jurisdiccional de prueba, deben ser hechas con indicación del momento, lugar, fecha en que fueron realizadas; por otro lado el artículo 283 del mismo cuerpo de ley, refiere que el juicio oral y público debe efectuarse mediante la grabación del mismo, lo que implica que un elemento de prueba testifical, testifical técnico o pericial, al haberse desarrollado a través de un anticipo, para su incorporación al juicio oral y público, su apreciación de forma oral por el tribunal de jurado, va a ser como un híbrido de prueba testifical y prueba documental,

ya que se efectúa mediante la audición de la grabación o mediante la lectura del acta donde se formalizó el anticipo de prueba, sin embargo corresponde al tribunal de jurado, el valorarla como un medio de prueba testifical, testifical técnica o pericial, siempre y cuando sea debidamente instruido por el juez de la causa, independientemente de los alegatos que las partes técnicas oportunamente realicen.

15. El veredicto

El veredicto, es el momento procesal en el cual los miembros del tribunal de jurado realizan la votación de forma individual para determinar la culpabilidad o no del acusado, que implícitamente se refiere a concluir si los hechos acusados fueron probados o no.

Al respecto el autor Rifá (2000) define el veredicto como “la emisión de un juicio de culpabilidad o inculpabilidad fundado en unos hechos declarados probados”. (p. 405).

En el Código Procesal Penal, el veredicto está vinculado primeramente con las instrucciones que el juez de la causa dirige hacia el tribunal de jurado, para que cumpliendo con garantías constitucionales y procesales puedan emitir un adecuado veredicto, en uno u otro sentido, respetando los derechos de las partes materiales del proceso penal: víctima y acusado.

Al respecto el artículo 316 del Código Procesal Penal señala que el juez de la causa instruye al tribunal de jurado acerca de:

1. La valoración de la prueba, sobre la base del criterio racional, no es más que la valoración de los elementos de prueba que el tribunal de jurado debe realizar conforme a la razón y no a los sentimientos y emociones que conlleve a la emisión de una decisión injusta en los cuales se inobserven garantías constitucionales, como el debido proceso, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la libertad en lo que se refiere

a garantías del acusado, en tanto en lo que se refiere a las garantías constitucionales de la víctima, el respeto a los bienes jurídicos ya vulnerados.

Sin embargo, el veredicto que emite el tribunal de jurado, si bien debe de emitirse conforme a los criterios racionales, no requiere ser motivado, por consiguiente el no motivar un veredicto por el tribunal de jurado lo convierte en una formalización mecánica sin fundamentación, lo que impide el derecho a la doble instancia, ya que el veredicto en nuestro sistema, es inimpugnabile. Al respecto cabe citar a Arroyo quien señala que:

La motivación cumple la finalidad de proporcionar a las partes, las razones por las cuales el tribunal ha decidido de una manera determinada, posibilitando de esta forma, en los casos y en los supuestos en los que la ley lo autoriza, que se ejerza el derecho de defensa mediante la impugnación de lo resuelto. (2002) p. 37

Sobre este punto, detecto una ligera contradicción, pues por un lado se afirma que el tribunal de jurado emite un veredicto conforme a criterios racionales, pero por otro lado se encuentra previsto que los miembros del jurado no deben motivar las razones que lo llevaron a emitir su decisión en uno u otro sentido, lo que convierte el veredicto del jurado en inimpugnabile, es decir no puede ser objeto de doble instancia para las partes del proceso, pero sobre todo para una de ellas en este caso a la víctima, quien bajo ninguna circunstancia puede pretender ante un Tribunal Superior realizar algún tipo de revisión, en cambio para el acusado aun con la ausencia de motivación, en un veredicto en su contra, esta decisión puede ser objeto de revisión ante el Tribunal Superior, esta forma de solamente requerírseles a los miembros de jurado en la ley en aplicar, el Criterio Racional pero no motivarlo, es susceptible de ser objeto de revisión, hace procesalmente para el acusado recurrir fácilmente aun cuando se proceda en acción de revisión infundados, precisamente porque la ley no regula el deber de motivar por parte del tribunal de jurados.

2. El juez debe instruir a los miembros de jurado sobre el tipo penal sobre el cual se ha desarrollado la prueba en el juicio oral y público, éste es el único momento procesal en el cual está regularizado que el judicial se dirija a los miembros del jurado para hacer referencia al tipo penal en que se subsume la conducta ilícita objeto del debate, ya que no se señala que esta sea una de las instrucciones previas que se imparten al iniciar las partes los alegatos de apertura.

3. De igual manera, el judicial tiene la facultad de instruir acerca de la presunción de inocencia del acusado, garantía establecida en la Constitución Política como un derecho fundamental que erige una de las grandes máximas del proceso penal, que es: “toda persona se presume inocente, mientras no se demuestre lo contrario”, en la práctica es muy común que esta garantía se confunda con el principio de *in dubio pro reo* o la duda razonable. Corresponde al judicial garantizar que el tribunal de jurado comprenda las diferencias entre estos términos al momento de emitir el veredicto.

Al respecto, cabe resaltar las palabras de Rifá (2000) quien define que la “presunción de inocencia va ligada a la prueba como medio y opera cuando se constata una total inexistencia de tales medios de prueba” (p. 239); partiendo de la afirmación de este autor, es válido afirmar que el juez debe instruir acerca de la garantía existente a favor del acusado, sin embargo no debe limitarse su instrucción a esta garantía, pues no debe omitir en aquellos casos donde existen medios de pruebas de cargo (testificales, periciales, documentales) que el jurado debe tomar en consideración la misma a fin de concluir si con ellas se logran demostrar o no los hechos acusados, en tanto, la vinculación con el principio *in dubio pro reo*, ya lo refiere el autor citado, que está relacionado “con la prueba como resultado y opera como una norma complementaria de interpretación o valoración de los medios de prueba practicados” (p. 239).

Considero que el *in dubio pro reo* está vinculado más con la duda razonable, en el sentido de concluir que a pesar de la existencia de medios y elementos de pruebas incorporados durante el desarrollo del juicio oral y público, a través de la valoración conforme a los criterios racionales que realicen los miembros de jurado estos pueden

inferir que las pruebas no son lo suficiente decisivas para emitir un veredicto que determine culpabilidad, por lo que deben decidir en el sentido más favorable al acusado. Sin embargo, debe advertírsele a los miembros de jurado que esta duda debe ser razonable, es decir producto de un juicio reflexivo e inteligente y no basado en el estado anímico o en aspectos emocionales de los miembros que conforman el tribunal de jurado.

4. Se regula la posibilidad de que el juez instruya al jurado de cualquier otra circunstancia que estime oportuna, dejándolo como una facultad discrecional dentro del marco de la Constitución y las leyes; sin embargo considero que queda muy absoluto la instrucción adicional que realice el juez de la causa a los jurados.

5. Ilustrar a los miembros de jurado de valorar los elementos de prueba lícitos que fueron incorporados a juicio oral y público así como de aquellos elementos ilícitos que no deben apreciar al momento de su decisión.

6. La abstención de hacer mención de la posible pena a imponer, esto garantiza que los jueces legos integrantes del tribunal de jurado, al ser ciudadanos que no están habituados con la ley, no escuchen la pena probable a aplicar en el caso, porque el hecho que el juez o alguna de las partes haga mención de las penas puede causar algún impacto en el jurado que venga hacer decisivo para el veredicto, ya que esto puede provocar que sus miembros se centren más en la gravedad de la pena, que en la prueba que están llamados a valorar.

7. Así mismo el juez de la causa debe de instruir acerca de la prohibición de abstención para los miembros del tribunal de jurado al momento de votar, esto no es más que la obligatoriedad de votar que tienen los miembros del jurado en el ejercicio de sus funciones.

El Código Procesal Penal además de las instrucciones al tribunal de jurado establecidas de forma expresa en la ley por parte del juez natural, también existe la posibilidad que

las partes además de los alegatos conclusivos, puedan solicitar al juez que se realicen instrucciones, que a su criterio sean pertinentes, ya sean inclusiones o exclusiones.

15.1 *Deliberación y votación:*

El legislador a través del Código Procesal Penal en el artículo 319 determinó que la deliberación que realizan los miembros de jurado es secreta y continua; es secreta porque se les prohíbe a los miembros de un jurado revelar lo que hayan deliberado, señalándose que pueden incurrir en responsabilidad. Sin embargo, considero que existe un vacío, porque no se prevé en qué tipo de responsabilidad puede incurrir algún miembro de jurado que revele el debate desarrollado a lo interno del jurado; pues el mencionado artículo no establece si se refiere a una responsabilidad de tipo penal, civil o administrativa, lo que deja imposibilitadas a las partes técnicas y al juez aplicar alguna sanción a cualquiera de los miembros del tribunal de jurado que haya divulgado información en detrimento de alguna de las partes.

La deliberación y votación es el momento procesal en que se ejecuta la función central del tribunal de jurado, al respecto el Código Procesal Penal señala que el miembro de jurado que ejerce la función de portavoz, es el coordinador que va a dirigir entre ellos la votación, pudiéndose en ese momento ante cualquier indecisión técnica consultar al juez con las partes o requerir los elementos de pruebas.

El procedimiento de votación para cada miembro del tribunal de jurado, se establece en la utilización de bolas negras o bolas blancas para emitir el veredicto en uno u otro sentido para cada acusado, cada delito, según procedan en cuanto al número de acusados y el concurso de delitos imputados.

Una vez emitido el veredicto, según el Código Procesal Penal en el artículo 320, establece que corresponde al juez natural instruir de la responsabilidad penal en la cual podrían incurrir si se revelan comentarios o detalles de lo que ocurrió en el proceso de

deliberación y votación y no durante de previo al desarrollo del juicio oral y público, sino hasta su finalización.

15.2 *Efectos del veredicto*

El artículo 321 del Código Procesal Penal señala que el veredicto emitido por el tribunal de jurado, es inimpugnable, lo que implica que la valoración de los hechos y la prueba por parte del tribunal de jurado no permite el ejercicio del derecho a la doble instancia o derecho de impugnación en sentido estricto, por cuanto el Tribunal de Apelaciones no está compuesto por un tribunal de jurados. Y porque el veredicto del jurado no se motiva como la sentencia del juez técnico.

Esta circunstancias genera debate en el foro, ya que en muchos casos se ha considerado que el tribunal de jurado emite veredictos injustos, de no culpabilidad a pesar de la evacuación de bastos elementos de prueba, lo que provoca lesión a los intereses de la víctima, quien no tiene derecho a que se reconsidere por un tribunal superior la decisión del jurado como lo tiene el acusado frente a un veredicto desfavorable a sus pretensiones, ya que el mismo Código Procesal Penal establece la acción de revisión como garantía a favor del acusado regulado en el artículo 337 incisos 3 y 4, garantía de orden Constitucional establecida en el artículo 34 numeral 3, como Recurso de Revisión, por consiguiente la acción de revisión, cabe cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas o cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia de una infracción cometida por el Jurado por lo que se concluye es que el veredicto emitido por el tribunal de jurado, puede ser objeto de revocación, únicamente cuando se ha dictado un veredicto de culpabilidad, entrando en este caso a valorarse por otra instancia la prueba que el tribunal de jurado en su momento valoró u omitió valorar, en este caso corresponde al Tribunal de Apelaciones valorar un veredicto injusto, instado por las partes o inobservancias de primera instancia, por consiguiente la inimpugnabilidad del veredicto no es tan absoluta en el Código Procesal Penal, quizás sea necesaria una motivación genérica del veredicto que emiten

los miembros del tribunal de jurado para tener fundamentos más concretos para el ejercicio del derecho al recurso.

Por otro lado, considero que existe una excepción en cuanto a la no motivación del veredicto emitido por el tribunal de jurado, por cuanto el mismo artículo 321 anteriormente referido, señala que cuando el veredicto emitido por el tribunal de jurado sea de no culpabilidad basado en una causal de eximente de responsabilidad penal, se debe dejar plasmado en el acta de veredicto; para estos efectos el artículo 34 del Código Penal (Ley 641) establece taxativamente las once causales de eximentes de responsabilidad penal:

1. Al momento de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria.
2. Al momento de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho.
3. Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia.
4. Actúe en legítima defensa.
5. En estado de necesidad.
6. Actúe impulsado por miedo insuperable.
7. Actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un legítimo derecho, oficio o cargo.
8. Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.
9. Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni imprudencia.
10. Realice acción u omisión en circunstancias en las cuales no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.
11. Actúe en virtud de obediencia debida.

Al respecto, no se determina en la ley las razones por las cuales el tribunal de jurado, está obligado a dejar constancia de su veredicto cuando lo funde en una causal de eximente de responsabilidad penal, se desconoce la utilidad procesal que recordar que

no es lo mismo un veredicto de No Culpabilidad que aplicar una causal eximente de responsabilidad, porque no esta no elimina la responsabilidad, pero no la responsabilidad civil va a tener el dejar constancia de ello, si al final se trata de un resultado favorable al acusado, el cual no podrá ser revertido por la víctima, porque ésta no tiene el derecho a entablar la acción de revisión ante un veredicto de esta naturaleza.

Considero que la obligación para el jurado de dejar constancia de la concurrencia de una eximente de responsabilidad de las once establecidas en la ley, no solo debe ser exigido en estos casos, sino en todos los veredictos emitidos por el tribunal de jurado, porque al existir una diferencia en cuanto a la motivación o no, se violentan garantías procesales, como es el principio de legalidad, sea que el veredicto haya sido de culpabilidad o de no culpabilidad, por cuanto, el artículo 1 del Código Procesal Penal refiere que: “nadie podrá ser condenado mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente”, si bien es cierto corresponde al juez dictar la sentencia de las causas conocidas por el tribunal de jurado, sin embargo debe fundamentarla a partir de la prueba presentada durante el desarrollo del juicio oral y público y pese a que el juez está presente de manera ininterrumpida en el juicio, escuchando y valorando la prueba, desconoce los motivos que llevaron a los cinco miembros del jurado a emitir su veredicto en determinado sentido.

16. Actividad procesal defectuosa en el tribunal de jurado

La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos a través del proceso penal ajustado a la ley, cumpliendo con las garantías establecidas en la Constitución Política y las leyes secundarias, correspondiendo al Código Procesal Penal y al Código Penal la regulación del tribunal de jurado. El aplicar la ley contrario a las disposiciones y las garantías constitucionales, trae como consecuencia dentro de un proceso penal la actividad procesal defectuosa, que perjudica los intereses y pretensiones de la partes, ya que la inobservancia de estas reglas del debido proceso conlleva a decretar por parte del juez natural o por el Tribunal superior la nulidad de lo actuado.

Al respecto, el Código Procesal Penal en el artículo 163 inciso 5 señala como defecto absoluto, que puede ser promovido por las partes en cualquier estado del proceso, la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia.

Evidentemente esta disposición legal implica que el veredicto del tribunal de jurado, es susceptible de ser incidentado, argumentándose que existió alguna de las causales ya referidas, que podrían caer dentro de la responsabilidad penal, no solo para los miembros del tribunal de jurado, sino para los sujetos activos que realizaron la acción de cohecho establecida y tipificada en el artículo 446 del Código Penal vigente como cohecho activo, así como el delito de coacción y desplazamiento tipificado en el artículo 167 del Código ya referido.

La posibilidad en este caso de decretarse la nulidad del veredicto emitido por el tribunal de jurado por la inobservancia de principios procesales que rigen la función del tribunal de jurado, como es la imparcialidad e independencia, no está regulada la forma en que se debe probar la obtención de ese veredicto viciado, por cuanto no está previsto expresamente el procedimiento que se debe abrir o seguir para demostrar la nulidad del veredicto, si solamente basta con enunciar la existencia de la causal de cohecho, coacción o violencia o si debe existir un proceso de investigación para individualizar a las personas o sujetos activos que actuaron e influyeron para la obtención viciada del veredicto.

Además de la carencia de este procedimiento, se presenta otro obstáculo en la determinación de algún vicio en el veredicto y es que para poder demostrar que el veredicto fue mediante una de esas causales implica tener una versión por parte de los miembros del tribunal de jurado que lo emitieron, cuando el mismo Código Procesal Penal señala que una vez que el tribunal de jurado ha emitido el veredicto tiene prohibido de comentar aspectos relacionados a la deliberación del veredicto.

Por consiguiente, es un derecho de las partes el alegar la actividad procesal defectuosa, sin embargo considero que debe establecerse de forma expresa en la ley el procedimiento para demostrar cualquiera de las circunstancias causantes de un veredicto nulo, ya sea por coacción, violencia o cohecho.

17. Conclusiones

El finalizar el desarrollo del contenido de este paper, me permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. En la legislación nicaragüense existe una regulación de orden constitucional sobre el derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado. El tribunal de jurado, es una institución formada por los ciudadanos nicaragüenses, quienes tienen derecho y deber de administrar justicia. Que los aspectos problemáticos detectados a nivel práctico no se solucionan con la abolición de dicha institución, sino con una regulación integral y especial en la ley.

3. La regulación de las funciones del tribunal de jurado en una ley especial es inexistente en nuestro país, ya que actualmente está regulado de forma dispersa, a través de distintas normas de orden sustantivo y adjetivo, pues en el Código Procesal Penal encontramos previsto su forma de selección, requisitos de integración y el desenvolviendo del juicio oral y público, mientras que en la norma sustantiva se señalen los tipos penales que deben ser conocidos por juez técnico y que implícitamente no competen al tribunal de jurado, al igual que en la misma norma sustantiva se enumeran los tipos penales que son excluidos del conocimiento del jurado.

4. Los requisitos que la ley señala para efectos de ser candidatos a jurado, cumplen con aspectos de orden genérico, como la edad apropiada de los candidatos, el goce de los derechos civiles, al igual que las prohibiciones para integrar un jurado; sin

embargo, no existe una desarrollada regulación para efectos de garantizar la idoneidad y capacidad de la selección de los jurados.

5. Igualmente se concluye, que para efectos del proceso de depuración de los candidatos a jurado, no existe un procedimiento especialmente de impugnación destinado a excluir a aquellos ciudadanos que no cumplen con los requisitos de ley, sobre todo de aquellos que han enfrentado un proceso penal o han sido condenados a través de un fallo o sentencia.

6. Por otro lado, en la realidad práctica, detectamos que no existe dentro del proceso de selección de candidatos a jurado, una verdadera instrucción para éstos, que les permita tener nociones previas acerca de la trascendencia de las funciones que van a desempeñar, a pesar de que en el Código Procesal Penal está regulado que al momento de ser notificados de la selección como candidatos se les debe dar a conocer sus funciones, sin embargo, con el modelo de citación utilizado en la actualidad por el Poder Judicial, no se cumple con la exigencia de dicha norma procesal, por cuanto no se establecen las causales de prohibición o excusas para ser integrantes de un tribunal de jurado.

7. A lo largo de este paper se detectó que en el Código Procesal Penal se estipula la aplicación de una multa para los ciudadanos que omiten comparecer a los juzgados para la integración de un tribunal de jurado, pero la sanción establecida por esta omisión se vuelve inaplicable, porque no se establece cuál es el procedimiento que va a seguir el juez ante la falta de comparecencia del candidato o para el caso de reiteración de dicha inasistencia, así como tampoco existe uniformidad en cuánto a la tasación del monto de la multa, ni un procedimiento de impugnación para el ciudadano sancionado a fin de presentar medios de prueba que justifiquen su ausencia, siendo que no se prevé cuál es la instancia ante quien se puede abocar para recurrir de esa sanción, ni el procedimiento de apelación que se va a dirigir el ciudadano que considera injusta la decisión judicial. Por otro lado, se establece una remuneración económica a los que hayan integrado jurado, pero no existe un monto específico definido, ni las instancias de pago. Estos vacíos legales generan que los ciudadanos de manera general

desatiendan de forma reiterada el llamado de los jueces para la integración de jurado, lo que provoca retardo en la tramitación de las causas judiciales por falta de comparecencia de candidatos suficientes.

8. El tribunal de jurado en Nicaragua, por su integración pertenece al denominado jurado puro, cuya función es emitir un veredicto conforme a los criterios de la lógica y de la razón, sin embargo, al momento de emitir el veredicto, no razonan, ni expone por escrito los motivos que los llevó a emitirlo en uno u otro sentido.

9. Así mismo, se puede concluir que los ciudadanos que participan como candidatos a jurado para administrar justicia, extraídos del padrón del Consejo Supremo Electoral, se sortean únicamente a los ciudadanos habitantes de cabeceras departamentales donde existen juzgados de distrito y no a los ciudadanos habitantes de los municipios que conforman este departamento, aun cuando reúnen los requisitos de ley; lo que genera repetitividad en cuanto a los candidatos a miembros de jurado.

10. Se concluye que de las instituciones que forman parte de los operadores del sistema justicia penal en Nicaragua como Ministerio Público, Defensoría Pública, se restringe únicamente a los funcionarios de áreas sustantivas y no a los servidores de las áreas administrativas u operativas, lo que podría comprometer la imparcialidad de un tribunal de jurado al resultar seleccionado un empleado de esta institución que tendrá cierta inclinación con la parte procesal en la cual desempeña su empleo.

11. Se concluye que no existe una regulación apropiada para el proceso de recusación de los candidatos a jurado, por cuanto sólo son aplicables a los jurados algunos de las causales aplicables a los jueces de derecho, lo que implica que se integren jurados con ciudadanos ausentes de imparcialidad.

12. Se concluye que existe un único momento procesal de las partes de efectuar recusación, el cual es de manera improvisada, con ausencia de estrategia y con desconocimiento de las calidades de las personas que llegan como candidatos.

13. El principio de concentración del juicio, se violenta con la celebración de los juicios orales y públicos de manera interrumpida en diez días no consecutivos.

14. El hecho de que los veredictos emitidos por el tribunal de jurado sean inimpugnables y que solo pueden ser objeto de la acción de revisión únicamente a solicitud de la parte acusada violenta el principio de igualdad de armas entre las partes procesales, perjudicando particularmente a la víctima del delito, quien procesalmente se encuentra imposibilitada de revertir un veredicto de jurado que le sea desfavorable.

15. El veredicto emitido por el tribunal de jurado, puede ser incidentado por actividad procesal defectuosa, cuando se haya cometido por violencia, cohecho o intimidación, sin embargo no se establece un procedimiento para acreditar esta circunstancia o el momento procesal en que la parte interesada podrá plantear esta incidencia, así como tampoco se regula si basta con la denuncia de un hecho o el ejercicio de la acción penal.

16. En Nicaragua, no existe ningún procedimiento de protección para los miembros de jurado que haya integrado y resuelto un juicio de trascendencias y conmociones sociales, lo que puede provocar que algunos de sus miembros no decidan libremente sobre determinado caso, sino movido por sus temores fundados ante algún riesgo para su integridad física o su familia.

17. La única causal por la que el tribunal de jurado, está obligado a dejar constancia de la razón del veredicto que emite, es cuando éste es de no culpabilidad por considerar que existe una eximente de responsabilidad penal.

18. Se concluye que la función del juez, debe ser sistematizada, ordenada, adaptada conforme a las particularidades de cada causa ya que no todos los juicios son iguales, debe realizarse una instrucción apropiada y acorde con el tipo penal, grados de participación, criterio racional, duda razonable y efectos del veredicto.

18. Recomendaciones

Después de haber realizado este análisis sobre la institución del tribunal de jurado en Nicaragua, considero oportuno proponer las siguientes recomendaciones:

- La creación de una Ley Especial de Organización y Funcionamiento del Tribunal de jurado en Nicaragua, donde de entrada se brinde una definición expresa del concepto de tribunal de jurado, a través del cual se permita conocer por parte de los ciudadanos, qué significa y cuál es la función al integrar un tribunal de jurado. Esta misma Ley Especial, deberá incluir los tipos penales o los bienes jurídicos que sean de conocimiento del tribunal de jurado para evitar la dispersión normativa que existe en la actualidad en relación a este tema.
- Se sugiere dentro de la creación de una Ley Especial del tribunal de jurado, señalar de forma específica el monto de la dieta que va a percibir el ciudadano que integre un tribunal de jurado, así como el período en que debe ser entregado y la instancia del Poder Judicial encargada de su entrega, sea ésta administrativa o judicial, para evitar que los ciudadanos reciban una dieta diferenciada por departamento y que exista demora en el pago de la misma, lo que desmotiva la participación ciudadana en esta institución.
- Se propone estipular dentro de la ley el procedimiento en caso de incomparecencia injustificada de parte del ciudadano, regulando en la ley que una vez que se constate que el ciudadano recibió la citatoria del juez y que no justificó su inasistencia, se proceda por parte del juez a ordenar la aplicación de una multa dentro de un período de tres días posteriores a su incomparecencia, el cual deberá ser notificado al ciudadano, tomando como parámetro para la imposición de la multa el monto que hubiese percibido de haber integrado el tribunal de jurado; una vez que sea notificado este ciudadano de la imposición de la multa, se le permita comparecer y justificar de manera fundada la razón de su incomparecencia, en caso de ser

improcedente ordenarse el depósito de la multa en el número de cuenta bancaria destinada por el Poder Judicial, bajo apercibimiento de que en caso de incumplir con la multa podría incurrir en responsabilidad penal, por el delito de desacato o desobediencia. Y en caso de reincidencia del ciudadano, proceder duplicar el monto de multa.

- Se propone dentro de los requisitos de los candidatos a miembros de jurado, que se mantenga mínimo de edad, razonable a como está en la actualidad de veinticinco años, que permita que el ciudadano, tenga un grado de madurez, experiencia, razonamiento, sobre todo una edad mínima, al igual que los jueces de distrito, competentes para los delitos graves, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Se recomienda, aumentar el mínimo de escolaridad que se exige a los ciudadanos que vayan a integrar el tribunal de jurado, con la finalidad que éstos tengan un nivel promedio de instrucción escolar, que facilite la comprensión del debate y les permita tener nociones acerca de las garantías mínimas de orden constitucional, de las ciencias en general, a fin de emitir un veredicto con criterios lógicos y razonables, lejos de motivos anímicos o afectivos.

- Se propone la inclusión de todos los ciudadanos que habitan en el departamento en las listas de candidatos emitidas por el Consejo Supremo Electoral, lo cual permitirá no solo tener una mayor participación de todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que tengan el grado de escolaridad exigido, sino también la participación en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos de los municipios que forman parte de ese departamento, pues a pesar de que los juzgados de distrito están generalmente en las cabeceras departamentales, se podría emitir las citas previamente a través del juzgado local de cada municipio, para efectos de que el ciudadano participe en el juzgado de distrito como candidato y así se evitaría en los departamentos con pequeños municipios como cabecera departamental, la repetitividad en las candidaturas e integración de ciudadanos a los tribunales de jurado.

- Se propone que en aras de que existan en las listas del padrón del Consejo Supremo Electoral de cada departamento únicamente ciudadanos que gocen plenamente de sus derechos civiles y políticos para ser candidatos a miembros de jurado se debe crear una base de datos por parte del Poder Judicial que permita el registro de aquellas personas sobre las cuales haya existido proceso penal en su contra, el año anterior, para efectos que en el último trimestre del año, sea remitido al Consejo Supremo Electoral para que estos ciudadanos que han pasado por un proceso de investigación, acusación, sentencia, sean excluidos en la participación como candidatos a jurado.
- Es necesario también llevar un registro por parte del Poder Judicial de todos los ciudadanos que integraron un tribunal de jurado durante el año y remitirlo al Consejo Supremo Electoral, para efectos de que sean excluidos de la candidatura del año siguiente.
- Se recomienda la creación de un nuevo formato para citación de los candidatos a miembros de jurado, el cual debe contener un listado de los requisitos, causales de incapacidad, causales de prohibición, causales de incompatibilidad, una explicación de manera sucinta acerca del proceso penal, con la finalidad que una vez que sean llamados con candidatos a miembros de jurado ya tengan un conocimiento previo de cuál es la función que van a ejercer como miembros de jurado, a fin de que puedan exponer inclusive circunstancias que puedan ser justificadas oportunamente, así mismo se podría evitar el hecho que los ciudadanos no solo tengan un breve interrogatorio de previo al juicio oral y público, por parte del juez y las partes técnicas, sino que una vez que asistan a la citatoria judicial, lleven las instrucciones de todo el procedimiento regulado en la ley para efectos de su participación, teniendo así la oportunidad las partes técnicas del proceso, de dirigirse a ciudadanos idóneos y aptos para la integración.

- Se recomienda que una vez que se hayan seleccionadas las listas de candidatos a miembros de jurado remitido por parte del Consejo Supremo Electoral, se les envíe a los ciudadanos mediante la oficina de correos de Nicaragua, la notificación del formato donde se les instruya de las funciones.
- Para evitar que se violente el principio de inmediación se debe establecer la presencia obligatoria ininterrumpida no solo del acusado sino de las partes técnicas especialmente de los representantes del Ministerio Público, para que el tribunal de jurado pueda percibir y ser persuadido de forma concentrada por las mismas partes técnicas del proceso.
- Se propone la regulación de la celebración del juicio oral y público, estipulando la posibilidad de efectuarse en diferentes días, sin embargo debe regularse la consecutividad para efectos de evitar que un tribunal de jurado, se desligue de su función por diferentes días y conocer de forma interrumpida de los elementos de prueba y los alegatos de las partes, para procurar el cumplimiento del Principio de Concentración.
- Se propone que se debe regular en la ley, que los jurados deben dejar constancia de aquellos elementos de prueba que los motivaron en su mayoría a emitir un veredicto sea de culpabilidad o de no culpabilidad, es decir cumpliéndose con un proceso de motivación equitativo para todas las causas judiciales y no solo para aquellas en las que se ha considerado la existencia de un eximente de responsabilidad penal, esto permitirá tener mayores elementos a la parte interesada ante el Tribunal Superior, en lo que se refiere a la acción de revisión.
- Se recomienda regular en la ley a través de la acción de revisión, la posibilidad de que las partes en igualdad de condiciones puedan interponer la misma, siempre que existan motivaciones de las cuales el tribunal de jurado ha dejado constancia y sea procedente conforme a la violación de garantías fundamentales y procesales.

19. Referencias bibliográficas

- Aguilar, M. (2002). Breve reseña de historia antigua o aborigen de Nicaragua. En *El jurado en Nicaragua: Una valoración crítica desde la perspectiva del Derecho Comparado*. (PP 115-162) Managua: Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Centroamericana.
- Araya M., S. (Comp.). (2007). *Compendio de normas atinentes al Ministerio Público: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. (1). Managua: Programa Estado de Derecho de la agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional (USAID).
- Arroyo, J.M. & Rodríguez, A. (2002). *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José: Jurídica Continental.
- Escusol Barra, E. (1996). *El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal de Jurado*. Madrid: Colex.
- Moreno Castillo, M.A. (2002). *La víctima en el proceso penal nicaragüense*. Managua: Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Centroamericana.
- Pérez Cruz- Martín, A. (1992). *La participación popular en la administración de Justicia: El Tribunal de Jurado*. Madrid: Montecorvo.
- Rifá, J. M. & Vallas, J. F. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Iurgium.
- Zúñiga, S. (s.f.). *Manual del Defensor Público*. Managua: Managua: Programa Estado de Derecho de la agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional (USAID).

Revistas:

Cos, M. (2003). Valoración de la prueba. *Derecho*, (4), 197-217.

Leyes:

Ley No. 228, *Ley de la Policía Nacional y sus Reformas*, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 162 del 28 de agosto de 1996.

Ley No. 287, *Código de la Niñez y de la Adolescencia*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 97 del 26 de mayo de 1998.

Ley No. 406, *Código Procesal Penal*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

Ley No. 476, *Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 11, de diciembre del 2003.

Ley No. 510, *Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros materiales relacionados*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 40 del 25 de febrero del 2005.

Ley No. 260, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 37 del 23 de julio de 1998.

Ley No. 641, *Código Penal de Nicaragua*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 232 del 3 de diciembre del 2007.

Ley No. 735, *Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 199 del 19 de octubre del 2010.

Ley No. 745, *Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 16 del 26 de enero del 2011.

Constitución Política de Nicaragua del 9 de Enero de 1987 y sus reformas.

Sitios Web:

www.oas-org/juridico_mlasp/hnd/sp-hnd-int-text-cpp.pdf, recuperado el día veintisiete de enero del dos mil once.

www.noticias.juridicas.com/...105-1995.html, recuperado el día treinta de enero del dos mil once.

www.book.google-com.ni/books?isbn=8497725379, recuperado el día cuatro de febrero del dos mil once.

www.poderjudicial.gob.ni/...detalle_activa.asp?, recuperado el día quince de febrero del dos mil once.

www.analitica.com/va/sociedad/.../6367475.asp, recuperado el día diez de junio del dos mil once.

ANEXOS



PODER JUDICIAL

CITACIÓN

PARA INTEGRAR TRIBUNAL DE JURADOS

No. DE REGISTRO DE CAUSA: _____

SEÑOR (A): _____

CEDULA DE IDENTIDAD No.: _____

DIRECCIÓN: _____

Muy estimado Señor (a):

Por este medio, se le convoca a COMPARECER al local del Juzgado _____ de Distrito de lo Penal de esta ciudad para integrar Tribunal de Jurado. Se requiere su presencia a las _____ y _____ minutos de la _____ del día _____ del año dos mil _____

Se le recuerda al jurado, que es obligación atender la anterior convocatoria ya que su no comparecencia conlleva, que sin mayor trámite, se le imponga la sanción que señala el arto. 50 del Código Procesal Penal, que en sus partes conducentes dice:

“El candidato a miembro de jurado que, habiendo sido debidamente citado injustificadamente no atienda la convocatoria o presente dicha excusa falsa, será sancionado con multa equivalente al doble de la dieta que habrá de percibir por el cabal desempeño de su función, multa que incrementará los fondos del Poder Judicial. En caso de reincidencia el juez impondrá el doble de la multa señalada en el párrafo anterior”.

Se le hace saber al jurado citado que, las causas legales que impiden el ejercicio del cargo señaladas en los Artos. 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal le serán leídas en el acto de su comparecencia y en el caso de incurrir en alguno de los impedimentos lo comunicará inmediatamente al Juez.

En la ciudad de _____, _____ de _____ del año dos mil _____

Atte.

JUEZ _____ DE DISTRITO DE LO PENAL DE _____

NOTA: Se le solicita al jurado que al momento de su comparecencia debe presentar la presente cédula e indicar los siguientes datos:

1. Profesión u Oficio: _____

2. Centro de Trabajo: _____